

CAPÍTULO TERCERO

LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ANTE LOS JUECES MEXICANOS

I. LOS JUECES MEXICANOS: ÓRGANOS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

1. *La ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales por parte de los órganos judiciales internos: aspectos generales*

La ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales en los órdenes jurídicos internos no constituye el único efecto que dichas decisiones pueden producir. Las sentencias de los órganos judiciales internacionales son susceptibles de crear, en el ordenamiento jurídico de los Estados, impactos más allá de un cumplimiento cabal con lo dispuesto en las mismas. Así, la propia resolución de un juez internacional puede ser suficiente para lograr la satisfacción de las partes.⁴⁵⁸ Aun si los Estados incumplen con el contenido de dichas sentencias, éstas pueden modificar vastas parcelas del derecho interno, concepciones previas en torno a la legalidad o ilegalidad de determinadas conductas y, de manera general, aspectos de la cultura jurídica de los operadores y agentes del sistema interno. Las sentencias de los tribunales internacionales pueden influenciar no sólo el actuar del Estado y de sus órganos, sino también el de actores no estatales (organizaciones no gubernamentales, individuos, medios de comunicación, por ejemplo). No obstante, la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales por parte de sus destinatarios es fundamental para el respeto del Estado de derecho y la integridad, credibilidad y legitimidad de los sistemas jurídicos, interno e internacional.⁴⁵⁹

⁴⁵⁸ Huneceus, Alexandra, “Courts resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, *Cornell International Law Journal*, vol. 44, 2011, p. 505

⁴⁵⁹ Baluarte, David y De Vos, Christian, *Open Society Justice Initiative, From Judgment to Justice: Implementing International and Regional Human Rights Decisions*, disponible en: <http://>

En el derecho internacional, la obligación de los jueces nacionales de ejecutar lo dispuesto en las sentencias de los tribunales internacionales es consecuencia lógica de la aceptación, por parte de los Estados miembros de la comunidad internacional, de la competencia contenciosa obligatoria de las jurisdicciones internacionales y de la aplicación de los principios *res iudicata* y *pacta sunt servanda*.

Al ratificar el estatuto constitutivo de un tribunal internacional, los Estados se comprometen a cumplir con las disposiciones de dicho instrumento, so pena de comprometer su responsabilidad internacional frente a los demás países partes en el acuerdo. La mayoría de estatutos constitutivos de los tribunales internacionales y/u otros tratados que se refieren a la creación de jurisdicciones internacionales, contienen una disposición expresa en torno a la obligación de los Estados de respetar lo establecido en sus sentencias. Por ejemplo, la obligación de los Estados de ejecutar las sentencias de la CIJ está prevista no sólo en el Estatuto de la Corte, sino también en el artículo 94 de la Carta de la ONU.⁴⁶⁰

El reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias de los tribunales internacionales no constituye más que la “cristalización” del principio *res iudicata* —principio general del derecho, común a los órdenes jurídicos internos de los Estados miembros de la comunidad internacional—. ⁴⁶¹

El principio *res iudicata* se refiere al carácter irrevocable de una sentencia judicial definitiva sobre los mismos hechos, entre las mismas partes y para la misma causa. Como lo afirmó la CIJ en el caso *Société Commerciale de Belgique*,⁴⁶² el reconocimiento de una sentencia como *res iudicata* significa

www.soros.org/initiatives/justice/focus/international_justice/articles_publications/publications/from-judgment-to-justice20101122.

⁴⁶⁰ En virtud de dicha disposición: “1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

⁴⁶¹ El principio de *res iudicata* (autoridad de la cosa juzgada) tiene su origen en el derecho romano y ha sido aplicado durante milenios por parte de los tribunales en los órdenes jurídicos internos. En el derecho romano, dicho principio se relaciona con dos importantes máximas: *interest reipublicae ut sit finis litium* (el interés público exige que haya un fin a la litigación) y *nemo debet bis vexari pro una et eadem causa* (nadie debe actuar dos veces para la misma causa).

⁴⁶² CIJ, *Société Commerciale de Belgique*, 15 de junio de 1939, disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_78/01_Societe_commerciale_de_Belgique_Arret.pdf.

simplemente reconocer que los términos de dicha sentencia son definitivos y obligatorios para las partes en el litigio.⁴⁶³ El principio *res iudicata* tiene dos efectos: un positivo y otro negativo. El negativo se refiere a la imposibilidad de relitigar un mismo caso, una vez que éste ha sido resuelto por una sentencia judicial definitiva.⁴⁶⁴

En este primer aspecto, dicho principio se expresa en las máximas: *non bis in idem* (no dos veces por la misma cosa) o *bis de eadem re non sit actio* (no debe repetirse la acción relativa a un mismo acto).⁴⁶⁵ El efecto negativo del principio *res iudicata* concierne únicamente a las sentencias definitivas que pronuncie un determinado tribunal. Consecuentemente, si una sentencia puede ser revisada mediante un recurso de segundo grado (apelación, revisión, etcétera), dicho principio no se le aplicaría. Por su parte, el aspecto positivo del principio *res iudicata* implica que una sentencia definitiva es obligatoria para las partes⁴⁶⁶ y éstas deben ejecutarla de buena fe.

La aceptación de la competencia de un órgano judicial internacional implica, *ipso iure*, el compromiso de someterse de buena fe a lo establecido en sus sentencias.⁴⁶⁷ Como lo afirmó uno de los árbitros en el caso *Ungarische Erdgas A. G.*,⁴⁶⁸ “el simple hecho de que un Estado participe en la creación de un tribunal internacional y consiente a someter controversias a su competencia... implica la aceptación de las sentencias que dicho tribunal rendirá”.⁴⁶⁹

Desde esta perspectiva, el principio *res iudicata* es inherente a la noción misma de derecho y de justicia. La obligatoriedad y el efecto vinculante de las sentencias judiciales (o arbitrales) constituyen una característica definitoria y esencial de las mismas. Si las sentencias judiciales carecieran de obligatoriedad, se afectaría el propio significado de la noción de impartición de justicia. Si dichas sentencias no fueran vinculantes para las partes en los litigios, simplemente no se lograría su “arreglo” judicial”. En esto, el principio *res iudicata* se relaciona estrechamente con los imperativos de seguridad y certeza jurídica, esenciales para la buena impartición de la

⁴⁶³ *Ibidem*, p. 175.

⁴⁶⁴ Cheng, Bin, *op. cit.*, p. 337.

⁴⁶⁵ *Res iudicata and arbitration*, Report of the International Law Association, Berlin Conference 2004, International Commercial Arbitration, p. 2.

⁴⁶⁶ *Idem*.

⁴⁶⁷ *Idem*.

⁴⁶⁸ Arbitraje de 1929.

⁴⁶⁹ *Idem*.

justicia. Como lo señaló la CIJ en el caso *Camerún Septentrional (Cameroun septentrional)*,⁴⁷⁰ el carácter definitivo y obligatorio de sus sentencias resulta de la naturaleza misma de la función judicial, independientemente del contenido de dichas sentencias.

Las referencias al principio *res iudicata* están presentes en los estatutos constitutivos de la mayoría de los órganos judiciales internacionales. Así, este principio figura en los estatutos constitutivos de la CIJ y del TIDM. Dichos estatutos contienen la expresión más fiel del efecto negativo y del efecto positivo del principio *res iudicata*.⁴⁷¹ Por su parte, los estatutos constitutivos de las dos jurisdicciones regionales, competentes en materia de derechos humanos, expresan únicamente el efecto negativo del principio de *res iudicata*, al proclamar el carácter definitivo y la fuerza obligatoria de las sentencias que resuelven un litigio determinado.⁴⁷²

Es de señalarse, además, que no todas las partes de las sentencias de los jueces internacionales son “ejecutables”, es decir no todas crean obligaciones de hacer o no hacer al cargo de los Estados. En otros términos, el principio de *res iudicata* no cubre todo el contenido de una sentencia judicial. En particular, dicho principio concierne únicamente al dispositivo y no a los considerandos de la decisión.⁴⁷³

⁴⁷⁰ CIJ, *Recueil*, 1963, p. 38.

⁴⁷¹ En virtud del artículo 59 del Estatuto de la CIJ: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”. Según lo previsto en el artículo 60 del mismo Estatuto: “El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. La expresión del principio de *res iudicata* en el Estatuto del TIDM se establece en términos casi idénticos. En este sentido, el artículo 33 de dicho Estatuto relativo al “carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos” dispone que: “1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. 2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida. 3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”.

⁴⁷² En este sentido, el artículo 44 del Estatuto de la CEDH, relativo a las “sentencias definitivas”, prevé que: “1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva...”. De la misma manera, el artículo 46 del Estatuto, relativo a la “fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias” establece que: “1. Las altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”. Por su parte, el artículo 31 referente a las “resoluciones” de la CIDH establece que: “3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

⁴⁷³ En otros términos, sólo la parte “operante” de la sentencia se vuelve definitiva y vinculante para las partes; las opiniones de los jueces, es decir la motivación de la sentencia o los considerandos no son, en principio, dotados de la *res iudicata*.

En los considerandos (*considérants/motifs or dispositive part*) de una sentencia, los jueces aplican e interpretan las normas y principios jurídicos aplicables a los hechos que originan el litigio entre las partes. Dichos apartados exponen la argumentación jurídica o la motivación de la sentencia. El dispositivo (*parte resolutoria/dispositif/operative part*) se enuncia, generalmente, en la última parte de una sentencia judicial internacional para establecer las consecuencias de la existencia (o inexistencia) de una violación del derecho aplicable al caso, respecto a cada una de las partes en la controversia. El dispositivo suele ordenar la reparación (o enunciar métodos para la reparación) del perjuicio sufrido por una de las partes, como consecuencia de la violación de determinadas normas del derecho internacional. Como lo afirmó la CPJI en la *Opinión consultiva relativa al servicio postal polaco de Danzig*,⁴⁷⁴ “...los razonamientos contenidos en una decisión, al menos cuando van más allá de la parte operante, no tienen fuerza jurídica obligatoria... Esta conclusión resulta de la naturaleza misma de las decisiones judiciales”.⁴⁷⁵ Como lo señaló el juez Anzilotti en su opinión disidente en el caso *Fábrica de Chorow*, “...el efecto obligatorio caracteriza únicamente a la parte operante (*le dispositif*) de la sentencia y no a la exposición de los motivos (*les considérants*)”.⁴⁷⁶ O sea, que en virtud del derecho internacional, los Estados están obligados a ejecutar únicamente la parte resolutoria de la sentencia de un tribunal internacional, pero no sus considerandos (la exposición de los argumentos jurídicos de la sentencia, basados en la interpretación y aplicación judicial de normas y principios del derecho internacional).

El principio *pacta sunt servanda* se deriva del principio general de buena fe —vector de una concepción general y común del derecho—, la justicia y la equidad que deben “incluirse” en todas las relaciones jurídicas internacionales y guiar la interpretación y la aplicación de todas las normas internacionales. Todos los actores del sistema jurídico internacional (y de todo sistema jurídico) deben actuar de buena fe y todas las normas internacionales (y toda norma jurídica, en general) deben ser creadas,

⁴⁷⁴ CPJI, Opinión consultiva *Polish Postal Service in Danzig*, 16 de mayo de 1925.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

⁴⁷⁶ En la misma opinión, el juez Anzilotti agregó que a veces es necesario leer los motivos de una sentencia para entender su dispositivo. No obstante, es siempre la parte operante (*le dispositif*) que contiene la decisión obligatoria de la Corte. Cheng, Bin, *op. cit.*, p. 350.

interpretadas y aplicadas de buena fe.⁴⁷⁷ En virtud del principio *pacta sunt servanda*, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Por lo tanto, si el estatuto de un tribunal internacional “cristaliza” el principio *res iudicata* y establece la obligatoriedad de las sentencias de dicho órgano judicial para los Estados parte en las controversias presentadas ante su foro, por aplicación del principio *pacta sunt servanda*, los países que han ratificado este Tratado tienen que ejecutar lo dispuesto en dichas resoluciones. Es de señalarse que el principio *pacta sunt servanda* únicamente postula la obligatoriedad de las normas convencionales que “recogen” el aspecto positivo del principio *res iudicata*. No se puede derivar de un tratado, el carácter vinculante de las sentencias de un tribunal internacional, si éste no está expresamente previsto en las disposiciones del acuerdo.

La obligatoriedad de las sentencias de los tribunales internacionales y la obligación de ejecutarlas en los órdenes jurídicos internos se basa no sólo en el derecho internacional (principios *res iudicata* y *pacta sunt servanda*), sino que también puede depender de las disposiciones del derecho interno.

En el derecho interno, la cuestión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales internacionales es particularmente compleja. La mayoría de los ordenamientos jurídicos internos no contienen normas expresas respecto a la obligación de los Estados de cumplir con lo dispuesto en las sentencias de un tribunal internacional. Existe, por lo tanto, una gran he-

⁴⁷⁷ En el derecho internacional, el principio general de buena fe se encuentra cristalizado en muchos de los tratados que rigen al conjunto de los Estados miembros de la comunidad internacional. Así, por ejemplo, dicho principio es reconocido en el artículo 2 (2) de la Carta de la ONU. En virtud de esta disposición: “los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”. En el mismo sentido, el principio de buena fe figura en la Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. En virtud de dicho tratado: “Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe con los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos”. Además, el principio de buena fe es reconocido en varios artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en numerosas otras convenciones de gran importancia en el ámbito del derecho internacional. En consecuencia, algunos autores estiman que el principio de buena fe, además de ser un principio general del derecho, constituye un principio consuetudinario del derecho internacional.

terogeneidad en la manera en la que los derechos internos de los Estados tratan la cuestión de la obligatoriedad de las sentencias de los tribunales internacionales.

En particular, en los Estados dualistas, el hecho de que una sentencia internacional crea una obligación internacional (de hacer o no hacer) al cargo de los Estados, no es suficiente para que dicha resolución adquiera validez y sea ejecutable en el ordenamiento jurídico interno. La ejecutoriedad de una obligación en virtud del derecho internacional, en general, y de una sentencia judicial internacional, en particular, puede depender de la existencia de normas de derecho interno que transformen la obligación internacional en una obligación válida de derecho interno.⁴⁷⁸ Por ejemplo, en Bulgaria, mientras que los tratados son automáticamente incorporados en el orden jurídico interno y adquieren un rango jerárquico constitucional, las sentencias de los tribunales internacionales tienen que ser incorporadas separadamente a través de una ley interna.⁴⁷⁹ De igual modo, en Estados Unidos las sentencias de los tribunales internacionales no son ejecutables si no se demuestra su “recepción” en el ordenamiento jurídico interno a través de los procedimientos previstos al respecto en el derecho interno. Como lo manifestó la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Medellín*,⁴⁸⁰ las sentencias de la CIJ (y las medidas cautelares que este tribunal ordene) no son obligatorias para Estados Unidos y no deben ser ejecutadas, si no han sido incorporadas en el orden jurídico interno a través de un acto del Poder Ejecutivo federal.

Adicionalmente, las reglas de derecho interno de los Estados pueden no ser suficientemente claras respecto a las modalidades de cumplimiento concreto de la sentencia de un tribunal internacional. Por ejemplo, si una sentencia judicial internacional ordena la reapertura de un proceso criminal, los órganos internos del Estado pueden sentirse impedidos de cumplir con dicha solicitud por la posible aplicación del principio *non bis in idem*. Por su parte, el inicio de nuevas investigaciones penales sobre un determinado tema podría ser obstaculizado por la observancia, por parte

⁴⁷⁸ Palombino, Fulvio Maria, “Compliance with International Judgments: Between Supremacy of International Law and National Fundamental Principles”, *¿aRV*, vol. 75, 2015, p. 508.

⁴⁷⁹ Nollkaemper, André, *op. cit.*, p. 533.

⁴⁸⁰ *Medellín vs. Texas*, 552 U.S. 491 (2008).

de los agentes internos, de una ley de amnistía⁴⁸¹ o de aspectos más generales de la política criminal interna del Estado.

Es de resaltarse que, desde la perspectiva del derecho internacional, resulta irrelevante qué órgano del Estado ha de cumplir con la sentencia, pronunciada por un tribunal internacional. El derecho internacional respeta el derecho de cada Estado de definir qué órgano será responsable de ejecutar lo dispuesto en dicha sentencia, dependiendo, en particular, de la naturaleza de las obligaciones impuestas.

Por ejemplo, si un tribunal internacional reconoce la incompatibilidad de una legislación interna con el derecho internacional, considera que ésta constituye un acto internacionalmente ilícito y ordena al Estado retirar a la medida violatoria del derecho internacional de su ordenamiento jurídico interno, queda claro que dicha obligación no podrá ser cumplida por los jueces internos.⁴⁸² El legislador electo sería el único competente para dar efecto a la medida de aplicación de la sentencia del tribunal internacional en el sistema jurídico interno del Estado y la obligación a su cargo podría ser cumplida a través de la derogación de la ley interna, contraria con los compromisos que dicho Estado asumió en virtud del derecho internacional.

Como fue señalado, los destinatarios directos de las sentencias de los tribunales internacionales suelen ser los Estados, no órganos determinados del Estado.⁴⁸³ No obstante, en la actualidad, algunos tribunales han preferido designar directamente la autoridad nacional competente para cumplir con la parte resolutoria de sus sentencias. En efecto, los órganos judiciales internacionales se dirigen, con cada vez mayor frecuencia, a los órganos judiciales internos, como destinatarios de una obligación directa de cumplir con la parte resolutoria de las sentencias internacionales. Desde esta perspectiva, en la actualidad, los jueces mexicanos han sido designados, por parte de algunas jurisdicciones internacionales, como los órganos encargados de llevar a cabo la correcta ejecución de la parte resolutoria de las sentencias judiciales internacionales.

⁴⁸¹ Kristicevic, Viviana, *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos: aportes para los procesos legislativos*, Center for Justice and International Law, 2009, pp. 1-10.

⁴⁸² Nollkaemper, André, “Conversations Among Courts. Domestic and International Adjudicators”, en Romano, Cesare *et al.*, *The Oxford Handbook of International Adjudication*, Oxford University Press, 2015, p. 531.

⁴⁸³ Huneceus, Alexandra, *op. cit.*, p. 493.

2. *La obligación de los jueces mexicanos de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

En el derecho mexicano no existe una regulación jurídica, de naturaleza legislativa o constitucional, acerca de la ejecutoriedad, en el orden jurídico interno, de las sentencias de los tribunales internacionales. En consecuencia, dicha cuestión ha tenido que ser resuelta en la jurisprudencia de los propios órganos judiciales mexicanos. Sus sentencias han afirmado, en forma solemne, la obligación de los jueces mexicanos de ejecutar lo dispuesto en las sentencias de un solo tribunal internacional: la CIDH.

Desde una perspectiva general, el cumplimiento de las sentencias de la CIDH es crucial para el funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En primer lugar, la Corte conoce de casos de graves violaciones de los derechos humanos de víctimas o grupos de víctimas del actuar indebido de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La resolución de dichos casos es no sólo un acto de justicia para las víctimas, sino también un “llamado de atención” para los Estados, a fin de que adopten todas las medidas internas y realicen los cambios estructurales necesarios para evitar que se sigan cometiendo actos violatorios de los derechos humanos de los individuos.⁴⁸⁴

En el derecho internacional, el cumplimiento de las sentencias de la CIDH se establece en los artículos 67 y 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁸⁵

La CIDH ha manifestado, en sus resoluciones de supervisión de sentencias, que

...la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del derecho internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar

⁴⁸⁴ *Ibidem*, p. 507

⁴⁸⁵ En virtud del artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. Por su parte, el artículo 68 establece que: “1. Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe —*pacta sunt servanda*— y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.⁴⁸⁶

En el derecho interno, algunas Constituciones de países pertenecientes al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, incluyendo la de México, otorgan a la Convención Interamericana de Derechos Humanos un rango jerárquico constitucional.⁴⁸⁷ Pero sólo una Constitución —la de la República Bolivariana de Venezuela— resuelve

⁴⁸⁶ CIDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, párr. 35; CIDH, caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento, considerando 4, caso *Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 28 de agosto de 2013, considerando 4.

⁴⁸⁷ Es el caso de la Constitución de Argentina y de la Constitución de Venezuela. Así, por ejemplo, en virtud del artículo 23 de la Constitución venezolana: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público”. De igual modo, según el artículo 75.22 de la Constitución de Argentina establece que: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos... en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”. De igual modo, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”. En el mismo sentido, según el artículo 17 de la Constitución de Ecuador: “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”. Como fue mencionado anteriormente, en México, el rango constitucional de los tratados de derechos humanos fue reconocido en el prominente artículo 1o. de la Constitución después la Reforma constitucional de 2011.

expresamente la cuestión de la obligación de los Estados de ejecutar las sentencias de la CIDH en su ordenamiento jurídico interno.⁴⁸⁸ Por lo tanto, algunos autores recomiendan a los Estados realizar reformas constitucionales o modificaciones legislativas para reconocer expresamente la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal internacional.⁴⁸⁹

Respecto a los órganos del Estado, competentes para ejecutar las sentencias de la CIDH, la Corte ha señalado que “las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado” y ha mencionado que “es deber de los Estados garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su efecto útil (*effet utile*) en los ordenamientos jurídicos internos”. En principio, la Corte ha considerado que corresponde a los Estados designar los órganos competentes para llevar a cabo dicha ejecución.⁴⁹⁰

No obstante, en su jurisprudencia reciente, la CIDH ha comenzado a indicar, con mayor precisión, los órganos estatales que tienen la obligación de ejecutar determinados aspectos de sus sentencias, cuando éstas son condenatorias para los Estados. En particular, la Corte ha impuesto a los Estados obligaciones precisas que tenían que ser cumplidas por los jueces nacionales.

Así sucedió en el caso *Campo Algodonero*,⁴⁹¹ pues la CIDH obligó a los jueces mexicanos, en particular a los del estado de Chihuahua, a tomar cursos de capacitación en materia de equidad de género y derechos humanos de las mujeres.⁴⁹²

⁴⁸⁸ En particular, la Constitución de Venezuela menciona expresamente que las decisiones de los órganos internacionales, creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos son obligatorias. Por ejemplo, en virtud del artículo 31 de la Constitución Bolivariana de Venezuela: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.

⁴⁸⁹ Kristicevic, Viviana, *op. cit.*

⁴⁹⁰ CIDH, Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, 24 de septiembre de 1999, párr. 37, Caso *Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 5.

⁴⁹¹ CIDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*, 16 de noviembre de 2009.

⁴⁹² En términos de la Corte: “541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impar-

De igual modo, en el caso *Raxcacó-Reyes*,⁴⁹³ la Corte requirió a los jueces guatemaltecos no aplicar la pena de muerte, impuesta al demandante en una anterior sentencia; asimismo, les exhortó pronunciar una nueva sentencia “que en ningún caso podrá ser la pena de muerte”.⁴⁹⁴

En los puntos resolutorios de su sentencia en el caso *Rosendo Cantú*,⁴⁹⁵ la CIDH ordenó lo siguiente:

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.

ción de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. 542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres”.

⁴⁹³ CIDH, *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, 15 de septiembre de 2005.

⁴⁹⁴ Según la Corte: “133. La Comisión y los representantes solicitaron la realización de un nuevo proceso penal al señor Raxcacó Reyes, en el que se aplique la legislación reformada. En sus alegatos finales escritos, la Comisión reconsideró esa pretensión, tomando en cuenta que lo cuestionable en el presente caso no es la validez del proceso penal seguido contra la víctima, sino la consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico, esto es, la pena de muerte. Esta Corte dispone que, dentro de un plazo razonable, se deje sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente... y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. Para ello, la Corte toma en cuenta que esta punibilidad resultaba incompatible con la Convención Americana”.

⁴⁹⁵ CIDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 15 de mayo de 2011.

En el punto resolutivo 6 de su decisión en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*,⁴⁹⁶ la Corte señaló que: de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa, el Estado debe:

[a)] realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y[,] en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en los términos de los párrafos 69 a 71 de la presente sentencia; [b)] eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de [los señores García Cruz y Sánchez Silvestre]...

En relación con los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 72 y 73 de la presente sentencia;

[j)] realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia...

En los términos de los párrafos 88 y 89 de la presente sentencia...
l) efectuar un

Programa para operadores de justicia [que permita] continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura, en los términos de los párrafos 92 y 93 de la presente sentencia...⁴⁹⁷

Como lo muestra Huneeus,⁴⁹⁸ de los 114 casos en los que la Corte ha ordenado algún tipo de reparación, de 1979 a 2009, 78 han incluido la adopción de acciones precisas por parte de los jueces internos. En 65 de los casos, la Corte ordenó que se inicien o reinicien investigaciones penales en los Estados responsables de violaciones de derechos humanos, reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dichas

⁴⁹⁶ CIDH, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010.

⁴⁹⁷ CIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, 26 de noviembre de 2013.

⁴⁹⁸ Huneeus, Alexandra, *op. cit.*, p. 510.

investigaciones necesariamente implicaban acciones concretas por parte de los integrantes del Poder Judicial de los Estados. En otros cinco casos,⁴⁹⁹ la Corte exhortó a los jueces internos respetar determinadas garantías del debido proceso. En otros tres asuntos, la Corte requirió a jueces de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos anular una sentencia judicial interna, pronunciada antes de la adopción de la resolución de la Corte.⁵⁰⁰ En el caso *Aptiz Barbera c. Venezuela*, la Corte ordenó a los miembros de la Judicatura Nacional, en particular a la Suprema Corte de Justicia de Venezuela, reinsertar en sus puestos a tres jueces removidos de su cargo, en violación de las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁰¹

Ante la duda que genera la ausencia de normas expresas de derecho mexicano que regulen la ejecución de las sentencias de la CIDH en el orden jurídico interno, el Pleno de la SCJN, el 11 de julio de 2011, fue llevado a pronunciarse “acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”.⁵⁰²

En dicho asunto, la CIDH había ordenado a México distintos tipos de reparación de las graves violaciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resultantes de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla. Varios aspectos de la reparación concernían directamente a los integrantes del Poder Judicial mexicano. En particular, la CIDH había requerido de los jueces mexicanos:

- a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor ******, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y considerandos 10 y 11)... e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas

⁴⁹⁹ En particular, en los casos *Barreto Leiva vs. Venezuela*, 17 de noviembre de 2009; *Yvon Neptune vs. Haití*, 6 de mayo de 2008; *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 20 de junio de 2005; *De la Cruz-Flores vs. Perú*, 18 de noviembre de 2004; *Castillo Petruzzi vs. Perú*, 30 de mayo de 1999.

⁵⁰⁰ CIDH, *Uson Ramírez vs. Venezuela*, 20 de noviembre de 2009; *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, 13 de septiembre de 2005; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004.

⁵⁰¹ CIDH, *Aptiz-Barbera et al. vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008.

⁵⁰² Expediente “Varios” 912/2010 del 14 de julio de 2011.

o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y considerando 32)...

La SCJN afirmó solemnemente la obligación de todos los jueces mexicanos de cumplir con lo dispuesto en las sentencias de la CIDH. En primer lugar, la Suprema Corte basó la obligación del Estado mexicano de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana en la aceptación de la competencia contenciosa de este tribunal internacional, a través de la ratificación de su Estatuto y, en segundo lugar, en la *res iudicata* de la que gozan sus sentencias.

La Corte se expresó en los siguientes términos:

De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano... Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada...⁵⁰³

La Corte también señaló que la obligación de ejecutar las sentencias de la CIDH se deriva de los tratados que México ha ratificado y que establecen el carácter vinculante de las mismas. En la opinión de la Corte: “La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana...”⁵⁰⁴

Según el razonamiento de la SCJN, los jueces mexicanos, incluyendo a la propia Corte, en su cualidad de tribunal constitucional supremo, “no pueden evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”.⁵⁰⁵ Finalmente, la Corte agregó que: “...para el Poder Judicial

⁵⁰³ *Ibidem*, párr. 15.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, párr. 18.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, párr. 16.

son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”.⁵⁰⁶

En cuanto a las medidas concretas que debía realizar el Poder Judicial mexicano, como consecuencia de la sentencia *Radilla* de la CIDH, la SCJN concluyó que:

A) Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos. C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco*.⁵⁰⁷

El establecimiento, por parte de la SCJN, de la obligación para los jueces mexicanos de ejecutar la parte resolutoria de las sentencias de la CIDH permite establecer una cooperación funcional útil entre los tribunales mexicanos y este tribunal internacional. Indudablemente, dicha cooperación beneficia a la eficacia de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano.

Sabemos que los jueces de la CIDH no poseen un *imperium*, es decir no pueden hacer uso de la fuerza pública de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para lograr la ejecución forzosa de sus sentencias. Desde esta perspectiva, los jueces mexicanos son el “brazo fuerte” de las sentencias de la CIDH y, al erigirse en garantes de su correcta ejecución en el plano interno, aportan credibilidad y legitimidad a las sentencias de este tribunal internacional en el orden jurídico mexicano. Al aceptar fungir como órganos para la ejecución de las sentencias de la CIDH, los jueces mexicanos se vuelven parte de un conjunto de tribunales, integrados en una “empresa judicial común”: la protección de los derechos humanos de los individuos en el continente americano. Los jueces mexicanos muestran su disposición de “trabajar en equipo” con la CIDH, con el fin de reforzar el impacto positivo de sus sentencias en el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, los tribunales mexicanos manifiestan que son, efectivamente, “jueces interamericanos”, al servicio de las órdenes (de ejecución) de la CIDH. Dichas órdenes son

⁵⁰⁶ *Ibidem*, párr. 18.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, párr. 22.

vistas como “benignas” y susceptibles de contribuir a la mejora del sistema mexicano de impartición de justicia en el ámbito de la tutela de los derechos humanos.

Otros tribunales internos de países miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos han adoptado sentencias convergentes con la pronunciada por la SCJN y han considerado que un Estado no puede, en virtud del derecho internacional, oponerse a la ejecución de las sentencias de la CIDH.

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Perú, en la sentencia del 2 de marzo de 2007, manifestó que la obligación del Estado de conformarse con las sentencias de la CIDH se deriva de

...un principio básico del derecho del derecho internacional, en virtud del cual, un Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe y, como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir con lo previsto en un tratado internacional.⁵⁰⁸

Es de señalarse que la aceptación, por parte de los tribunales mexicanos, de su obligación de fungir como órganos de ejecución de las sentencias de la CIDH representa, correlativamente, un peligro: el de admitir los aspectos jerárquicos y concurrentes que dicha interacción judicial implica.

Es interesante notar que, como ya fue mencionado, los jueces mexicanos son jueces de derecho internacional privado y, como tales, están acostumbrados de lidiar con la ejecución, en el ordenamiento jurídico mexicano, de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y por órganos arbitrales internacionales. En efecto, en virtud de las normas convencionales de derecho internacional privado que buscan promover la cooperación judicial internacional, los jueces mexicanos pueden ordenar la ejecución, en territorio mexicano, de una sentencia u orden judicial, pronunciada por los tribunales de otro Estado. Asimismo, los tribunales mexicanos son competentes para ordenar la ejecución de un laudo arbitral extranjero, a través del otorgamiento de un *exequatur*. Pero, en ambos casos, los destinatarios de las sentencias extranjeras no son, *per se*, los

⁵⁰⁸ *Martin Rivas vs. Constitutional and Social Chamber of the Supreme Court*, Appeal Judgment, 679-2005- PA/TC, ILDC 960 (PE 2007), párr. 49.

jueces mexicanos, sino partes privadas. Ningún juez extranjero y ningún árbitro internacional, nombraría directamente a los tribunales mexicanos para crearles una obligación personal de actuar o abstenerse de actuar.

Cuando un órgano judicial cualquiera se dirige a otro tribunal (o tribunales) en la parte resolutoria de su sentencia y le ordena ejecutar determinadas medidas, le está “diciendo qué hacer” y esto necesariamente introduce consideraciones jerárquicas y concurrentes en la relación entre ambos.

Los jueces mexicanos no comparecen en los procedimientos ante la CIDH y nunca se sientan en la “banca de los acusados” durante sus audiencias. No obstante, al dirigirse a estos jueces internos en la parte resolutoria de sus sentencias y ordenarles actuar de una forma determinada, la CIDH, *de facto*, está “juzgando a los jueces mexicanos”. La cesión de Poder Judicial que esto implica connotaría la renuncia, por parte de los tribunales mexicanos, de su función de “últimos árbitros” de la legalidad en el ordenamiento jurídico interno.

Esta consideración se refuerza por las características del ámbito normativo especializado en el que los jueces mexicanos aceptaron fungir como órganos de ejecución de las sentencias de un tribunal internacional.

En efecto, en el derecho internacional de los derechos humanos, por aplicación de la regla de agotamiento de los recursos internos, los jueces internacionales, en particular, los de la CIDH, solamente conocen de un caso después de que la víctima de la violación de derechos humanos haya agotado todos los recursos judiciales disponibles en el derecho interno del Estado. En este sentido, la CIDH se pronuncia siempre *a posteriori* —después de que varios tribunales internos—, incluyendo los de máxima jerarquía en el respectivo sistema judicial, ya han impartido justicia a la víctima. Por lo tanto, la sentencia de este tribunal internacional de derechos humanos, si es condenatoria para el Estado e implica una obligación de ejecución al cargo de los jueces internos, es una doble “copa amarga” para ellos. Por un lado, implica que los tribunales internos reconozcan que “juzgaron mal” y que fueron “juzgados”, ellos mismos, por un tribunal internacional. Por el otro, dicha sentencia les indica qué deben hacer para reparar el daño de la víctima por haber “mal juzgado” su caso.

Se ha dicho que la CIDH ha ordenado a los jueces internos reabrir expedientes judiciales, iniciar nuevos procesos o reinsertar a miembros de la Judicatura interna en sus puestos. Esta postura de la Corte sí implicaría una concepción vertical de su relación con los tribunales internos.

Sabemos que en los sistemas judiciales internos, sólo un tribunal jerárquicamente superior puede imponer órdenes vinculantes para los órganos judiciales inferiores. Varios jueces internos han “resentido” precisamente de esta manera dicha cesión de Poder Judicial y se han negado a actuar como “subordinados” de la CIDH.

Así, la Corte Suprema de Venezuela, en su Decisión No. 1939 del 18 de diciembre de 2008 se negó a ejecutar lo dispuesto por la CIDH en el caso *Aptiz Barbera*. Aunque el artículo 23 de la Constitución de Venezuela establece que los tratados internacionales ratificados por este Estado tienen un estatus constitucional y deben prevalecer en el ordenamiento jurídico venezolano, siempre que reconocen a los individuos una protección más favorable de sus derechos que la que ofrecen la Constitución y las leyes internas, la Corte consideró que las sentencias pronunciadas por tribunales internacionales, creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, no tienen la misma fuerza jurídica que las disposiciones contenidas en los tratados mismos. La Corte estimó que:

Por lo tanto, dichas sentencias no gozan de un estatus constitucional, en virtud del artículo 23 de la Constitución venezolana. Dichas sentencias internacionales... serán ejecutadas en Venezuela sólo si no contradicen la Constitución venezolana, si respetan la soberanía nacional de Venezuela, y no afectan los derechos fundamentales del Estado.

En lo particular, la Corte Constitucional consideró que la sentencia *Aptiz Barbera* de la CIDH violaba un principio general del derecho, el de *res iudicata*, al solicitar que se prive de efecto una sentencia judicial, pronunciada por un tribunal supremo.⁵⁰⁹

Aun si la mayoría de los jueces del Pleno de la SCJN reconocieron la obligación de los jueces mexicanos de ejecutar lo dispuesto en las sentencias de la CIDH, los que votaron en contra de la decisión, mostraron claramente sus implicaciones jerárquicas.

En su voto particular, el ministro Luis María Aguilar manifestó que los jueces mexicanos no debían cumplir con la parte resolutoria de las sentencias de la CIDH. Según el juez:

...no debe ser motivo de cumplimiento lo dispuesto por esa sentencia encaminado a adoptar ineludiblemente medidas legislativas y generales, como

⁵⁰⁹ Decisión No. 1939 del 18 diciembre de 2008.

la impartición de cursos, o someter a este máximo tribunal de la República a determinada interpretación y forma de aplicar de nuestras leyes y nuestra Constitución general, pues ello excede al compromiso aceptado por nuestro país, con lo que lejos de honrar el compromiso lo violenta, ya que el Estado mexicano se obligó a cumplir con todo el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de entre lo cual destaca la finalidad y alcances de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en su artículo 63.

En la opinión del ministro, al reconocer que los jueces mexicanos deben cumplir con lo ordenado en las sentencias de la CIDH, se admitiría que:

...la Corte Interamericana será la que decida por sí y ante sí, cuándo y en qué forma debe modificarse la legislación e incluso la Constitución del país; la que determine la forma y amplitud de la interpretación jurisdiccional a cargo del máximo tribunal de república; la que determine que no se acate lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución, o se haga conforme a su parecer; la que determine las actividades académicas que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto correspondiente. Será, entonces, ese tribunal internacional la autoridad suprema, por encima de las instituciones nacionales, derivadas de la voluntad popular, la que dicte la política pública del Estado mexicano... Nada y nadie por sobre la Constitución.⁵¹⁰

Esta opinión resume la principal disyuntiva que implica admitir que los jueces mexicanos son órganos de ejecución de las sentencias de la CIDH. Por un lado, se trata de mejorar la cooperación de los tribunales mexicanos con esta Corte internacional y promover la eficacia del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno, pero, por el otro, se reconoce, al menos implícitamente, la existencia de una integración vertical y concurrente entre ambos órganos judiciales.

Esta disyuntiva puede volverse aún más fuerte, tratándose de la existencia de una obligación, para los jueces mexicanos, de fungir como ór-

⁵¹⁰ “Voto particular que formula el señor ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010”, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.

ganos de ejecución de las sentencias de otros tribunales internacionales en el orden jurídico interno.

3. *La obligación de los jueces mexicanos de ejecutar las sentencias de los demás tribunales internacionales*

La ejecución de las sentencias de tribunales internacionales, distintos de la CIDH, por parte de los jueces internos de los Estados miembros de la comunidad internacional, ha causado muchas controversias. En efecto, no sólo la CIDH sino también otras jurisdicciones internacionales han decidido volver a los órganos judiciales internos de los Estados destinatarios de la parte resolutoria de sus sentencias. La postura de los jueces internos respecto a la existencia de una obligación de cumplir con esta parte las sentencias judiciales internacionales ha sido sumamente divergente.

Un ejemplo: la obligación de ejecutar las sentencias definitivas de la CEDH se establece en el artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁵¹¹ En el caso *Scozzari vs. Italia*,⁵¹² la CEDH consideró que:

...en virtud del artículo 46, los Estados contratantes se comprometieron a ejecutar las sentencias finales de la Corte en los casos en los cuales fueron partes... Por consiguiente, una sentencia en la que la Corte reconoce una violación cometida por el Estado, le impone la obligación no sólo de pagar el monto de la indemnización acordada por la Corte, sino también de escoger... las medidas generales o específicas que deben ser adoptadas en sus órdenes jurídicos internos para poner fin a la violación constatada por la Corte y para reparar, en la medida de lo posible, los daños ocasionados por dicha violación... El Estado es libre de escoger los medios por los cuales va a cumplir con la obligación que le impone el artículo 46, siempre que dichos medios sean compatibles con lo resuelto en la sentencia de la Corte.

⁵¹¹ En virtud de dicha disposición, “1. Las altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”.

⁵¹² Según el artículo 46: “Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias 1. Las altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”.

No obstante, en algunos casos contenciosos, la CEDH sí ha ordenado medidas concretas, dirigidas en particular a los jueces internos de los Estados. Así, por ejemplo, en el caso *Gencel vs. Turquía*, la Corte consideró que la medida de reparación más adecuada a la violación de las normas de debido proceso por parte del Estado condenado consistiría en reponer el juicio y garantizar al individuo el acceso a un tribunal independiente e imparcial, constituido con base a derecho.⁵¹³

En la práctica de la CIJ, también existen varios casos en los que la obligación de ejecutar sus sentencias ha recaído directamente en los miembros de la judicatura interna de los Estados partes en la controversia.

Tradicionalmente, la Corte prefería permanecer prudente y dejar a los Estados una discreción casi absoluta respecto a las modalidades de cumplimiento de sus sentencias y los órganos encargados de llevarla a cabo.

Así, en el caso *Derecho de asilo*,⁵¹⁴ la Corte no incluyó ninguna precisión respecto a la manera de ejecutar la sentencia.⁵¹⁵ La gravedad de la imprecisión fue de tal magnitud que obligó a Colombia a iniciar un nuevo caso contencioso ante la CIJ. Así, el asunto “Haya de la Torre”⁵¹⁶ se originó en una demanda, presentada por el gobierno de Colombia, el 13 de diciembre de 1950. En dicha demanda, Colombia solicitaba a la CIJ determinar los efectos de su anterior sentencia “Derecho de asilo”. Esta postura de la CIJ ha cambiado radicalmente en las últimas décadas y en sus sentencias

⁵¹³ CEDH, *Gencel vs. Turkey*, App. No. 53431/99, disponible en: <http://www.echr.coe.int>.

⁵¹⁴ CIJ, *Derecho de asilo, Colombia c. Perú*, 20 de noviembre de 1950

⁵¹⁵ Colombia tenía la obligación de poner fin al asilo diplomático, indebidamente otorgado a Haya de la Torre en violación de normas de derecho internacional, de naturaleza convencional. Así motivada, la sentencia de la CIJ en el caso *Derecho de asilo* planteaba un vacío jurídico con importantes implicaciones prácticas. ¿Qué debía pasar con Haya de la Torre, que, a la fecha de la adopción de la sentencia, permanecía recluido en la Embajada de Colombia en Perú? ¿Cómo debía Colombia poner fin al asilo diplomático indebidamente otorgado a Haya de la Torre? ¿Tenía Colombia la obligación de entregarlo a las autoridades peruanas para que éste, efectivamente, fuera sometido a un proceso judicial o, al contrario, le incumbía el deber de mantenerlo a salvo en su Embajada hasta no obtener, por parte de Perú, garantías respecto a su seguridad o su derecho de quitar el país? Aunque estas preguntas resultaban obvias, ninguna de las dos partes las había incluido en sus alegatos escritos ante la Corte y ésta había preferido guardar silencio al respecto. Colombia intentó obtener respuestas de las mismas a través de una demanda de interpretación del fallo “*Derecho de asilo*”, presentada con base en el artículo 60 del Estatuto de la CIJ. La Corte rechazó dicha demanda, porque versaba sobre un aspecto nuevo, no incluido en la sentencia, cuya interpretación se solicitaba.

⁵¹⁶ CIJ, *Haya de la Torre, Colombia c. Perú*, 13 de junio de 1951.

más recientes, la Corte ha indicado, de manera más precisa, los destinatarios de la obligación de cumplir con sus sentencias, incluyendo a los jueces nacionales.⁵¹⁷

Por primera vez en 1999, en el caso *Cumaraswamy*,⁵¹⁸ con ocasión de una opinión consultiva presentada a la CIJ por la Asamblea General de la ONU, la Corte se dirigió formalmente al gobierno de Malasia, pero al mismo mencionó la obligación de los tribunales de este país de reconocer la inmunidad de jurisdicción de un ciudadano malasio que se desempeñaba como agente de la ONU y, por lo tanto, no podía ser sometido a un juicio ante los tribunales internos de este país por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Poco tiempo después, en 2001, en el caso *LaGrand*,⁵¹⁹ la CIJ reconoció la responsabilidad internacional de Estados Unidos por haber violado el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al no haber respetado, en la persona de los hermanos *LaGrand*, su derecho a la información sobre la asistencia consular. Asimismo, la Corte consideró que incumbía a Estados Unidos reconsiderar la condena a la pena de muerte de los inculpados y reabrir su expediente judicial. De esta manera, la CIJ se dirigió directamente a los tribunales estadounidenses y les ordenó ejecutar esta parte del dispositivo de su sentencia.

Una problemática semejante se había presentado en el caso *Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (Paraguay c. Estados Unidos)*⁵²⁰ respecto a un nacional paraguayo (el señor Breard), condenado a la pena de muerte por tribunales estadounidenses del estado de Virginia, en presunta violación de los derechos individuales, que le reconoce el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. No obstante, el 2 de noviembre de 1998, después de la ejecución de su nacional, Uruguay retiró su demanda y la Corte puso fin a los procedimientos.

⁵¹⁷ Gattini, Andrea, “Domestic Judicial Compliance with International Judicial Decisions: Some Paradoxes”, en Fastenrath, Ulrich *et al.*, *From Bilateralism to Community Interest: Essay in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford University Press, 2011.

⁵¹⁸ CIJ, *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, Advisory Opinion (1999), ICJ Rep 62.

⁵¹⁹ CIJ, *LaGrand Case (Germany vs. United States of America)*, 27 de junio de 2001, párr. 125.

⁵²⁰ CIJ, *Viena Convention on Consular Relations, Paraguay vs. Estados Unidos*, demanda introducida el 3 de abril de 1998.

En 2002, en el caso *Mandat d'arrêt*, la CIJ ordenó el retiro de un mandato de arresto en contra del ex primer ministro de la República Democrática de Congo.⁵²¹ A pesar de que la Corte dirigió su sentencia a Bélgica, en virtud del derecho interno de este Estado, los únicos órganos competentes para llevar a cabo la ejecución de lo establecido por la CIJ eran los tribunales belgas.⁵²²

De igual modo, en el caso *Avena*,⁵²³ la Corte consideró que, al no notificar a las oficinas consulares mexicanas competentes la detención de 49 nacionales mexicanos en territorio estadounidense, Estados Unidos había violado el artículo 36-1 b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asimismo, la CIJ estimó que Estados Unidos había violado el derecho de 34 nacionales mexicanos de recibir asistencia consular en virtud del artículo 36-2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁵²⁴ En la opinión de la Corte, al no permitir el reexamen y la reconsideración de las sentencias de tres nacionales mexicanos, Estados Unidos había violado las disposiciones de dicha Convención.⁵²⁵ Respecto a la reparación, la Corte consideró que incumbe a Estados Unidos proveer, por medios de su propia elección (*by means of its own choosing*), la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias en contra de los nacionales mexicanos, tomando en cuenta los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y los párrafos 138 a 141 de la sentencia de la Corte.⁵²⁶ A pesar de ser dirigida a Estados Unidos, la obligación de reconsiderar las condenas y revisar las sentencias de los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos incumbía directamente a los jueces estadounidenses.

La CIJ tuvo la oportunidad de pronunciarse directamente sobre la legalidad de procesos judiciales llevados en Francia en contra de agentes estatales de la República de Congo en el caso *Certain Criminal Proceedings in France*. De haber tenido que resolver el caso, la Corte probablemente hubiera impuesto obligaciones directas a los jueces franceses, en particular,

⁵²¹ *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of Congo vs. Belgium)* (Judgment) ICJ Rep 3, para 78(3)

⁵²² Gattini, Andrea, *op. cit.*, p. 1175.

⁵²³ CIJ, *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America)*, 31 de marzo de 2004.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 72.

⁵²⁵ *Idem*.

⁵²⁶ *Idem*.

a los miembros del Tribunal de Grande Instance de Meaux.⁵²⁷ No obstante, en 2010, la República de Congo retiró la demanda y, por orden de 16 de noviembre de 2010, la Corte solicitó la supresión de la misma de la lista de casos pendientes.⁵²⁸ Otro caso que no prosperó porque una de las partes desistió de su demanda fue *Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Belgium vs. Switzerland)*.⁵²⁹ En dicho asunto Bélgica demandó a Suiza por violación de una convención de derecho internacional privado (la Convención de Lugano) que establecía reglas relativas a la competencia judicial en materia civil y mercantil. En particular, Bélgica reprochaba a los tribunales suizos haberse negado a ejecutar una sentencia pronunciada por jueces belgas en contra de una empresa con socios suizos. De haber llegado a examinar el fondo de la controversia, la Corte probablemente hubiera tenido que pronunciarse sobre la legalidad de la acción de tribunales internos en virtud de normas convencionales de derecho internacional privado y hubiera podido dirigirse directamente a dichos jueces, tratándose de la ejecución de su sentencia.⁵³⁰

En el caso *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite*, Bélgica demandó a Senegal por violación del artículo 7o. de la Convención contra la Tortura y Otros Actos Crueles Inhumanos o Degradantes. En virtud de dicha disposición, este Estado había asumido la obligación *aut dedere aut judicare* (enjuiciar o extraditar) respecto a los autores de crímenes internacionales. En lo particular, Senegal había otorgado asilo político al ex presidente de Chad en 1990, pero no lo había juzgado por actos de

⁵²⁷ En 2002, la República del Congo demandó a Francia ante la CIJ para solicitar la anulación de medidas, adoptadas por órganos judiciales franceses en contra de varias personas de nacionalidad congoleña, en particular, el presidente de la República en ese entonces, el primer ministro y dos generales de alto mando de las fuerzas armadas de dicho Estado, acusados ante los tribunales franceses de crímenes de lesa humanidad y tortura. En efecto, en este caso Francia pretendía ejercer jurisdicción universal por los crímenes antes mencionados y la República del Congo alegaba que, al admitir el inicio de procedimientos judiciales en contra de sus nacionales, Francia había violado la inmunidad de jurisdicción de la que gozaban estos individuos, en su calidad de agentes de Estado en función.

⁵²⁸ CIJ, *Certain Criminal Proceedings in France (Republic of the Congo vs. France)*. Overview of the case, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/129>.

⁵²⁹ CIJ, *Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Belgium vs. Switzerland)*, Overview of the case, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/145>.

⁵³⁰ Para más detalles: De Dycker, Stéphanie, "Private International Law Disputes Before the International Court of Justice", *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 1, 2010, pp. 475-498.

tortura y crímenes de lesa humanidad; asimismo, se había negado a extraditarlo a Bélgica. En su sentencia sobre el fondo del asunto, la Corte instó a Senegal a “tomar todas las medidas necesarias” para implementar su obligación de enjuiciar al ex presidente. Asimismo, la Corte ordenó a Senegal poner fin al acto internacionalmente ilícito y tomar todas las medidas necesarias para someter el caso a las autoridades nacionales competentes respecto al enjuiciamiento o la extradición.⁵³¹ De esta manera, la Corte impuso una obligación a Senegal, aunque los únicos órganos estatales competentes para cumplir con la misma eran los jueces senegaleses.

Uno de los casos recientes en los que las sentencias de la CIJ han tenido un gran impacto en cuanto a la obligación de los jueces internos de ejecutarlas fue *Jurisdictional Immunities of the State*.⁵³² En dicho asunto, la CIJ ordenó a Italia: “adoptar legislación pertinente, o utilizar otros métodos de su elección, para asegurar que las decisiones de sus cortes y las de otras autoridades judiciales, que violan la inmunidad de jurisdicción de la que beneficia a Alemania en virtud del derecho internacional, dejen de tener efecto”.⁵³³ En otros términos, la Corte obligó a Italia a invalidar las sentencias de sus propios tribunales, idealmente, a través de una ley o través de cualquier otro acto que estimara pertinente. En ese caso, la obligación de ejecutar la sentencia de la Corte no incumbía directamente a los jueces italianos, sino a Italia, pero se trataba de anular o dejar sin efecto sentencias judiciales internas. Estábamos ante un caso dramático, en el que un tribunal internacional ordenó la anulación de las sentencias de órganos judiciales internos de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico del Estado.

¿Qué sucedería si los jueces mexicanos fueran destinatarios directos de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de un tribunal internacional, distinto de la CIDH? ¿Cómo reaccionarían los tribunales mexicanos a una sentencia en la que la CIJ, por ejemplo, condenara a México por violación del derecho internacional y ordenara a los tribunales mexicanos reabrir un expediente judicial, reponer juicios ya concluidos, o anular una sentencia de la SCJN? ¿Se aplicaría, en el caso

⁵³¹ CIJ, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium vs. Senegal)*, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/144>.

⁵³² *Cit., supra*.

⁵³³ *Idem*.

de las sentencias de la CIJ, del TIDIM, del OSD de la OMC o de la CPI, la solución adoptada por la SCJN respecto a las sentencias de la CIDH?

La respuesta más lógica a estas interrogantes consistiría en sostener que la parte que quisiera beneficiarse de la sentencia de uno de estos tribunales internacionales invocaría la existencia de una obligación, para los jueces mexicanos, de ejecutar su parte resolutoria y alegaría que los argumentos desarrollados por la SCJN respecto a las sentencias de la CIDH se aplican *at simili* en el caso de las sentencias de otras jurisdicciones internacionales.

En particular, se consideraría que las disposiciones del Estatuto de estos tribunales internacionales expresan la autoridad de cosa juzgada de sus sentencias y, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, son obligatorias para los jueces mexicanos, como órganos del Estado. Se señalaría que los tribunales mexicanos no pueden evaluar los litigios resueltos por dichos órganos judiciales internacionales ni cuestionar su competencia respectiva, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que les corresponde y en sus términos. Se enfatizaría que la incondicionalidad con la cual la SCJN aceptó su obligación de cumplir con las sentencias de la CIDH, sin reservarse ninguna atribución de control (de constitucionalidad) de su contenido, aplica, de igual modo para las sentencias de las demás jurisdicciones internacionales. Si la SCJN (u otros jueces mexicanos) quisiera sostener la no obligatoriedad de las sentencias de dichos órganos judiciales en el ordenamiento jurídico mexicano, tendría que determinar y argumentar por qué debería de existir una diferencia de trato entre éstas y las resoluciones de la CIDH. La tarea no sería sencilla porque en ambos casos se trata de tribunales internacionales, establecidos por tratados, ratificados por el Estado mexicano.

A título comparativo, es de mencionarse que algunos jueces internos han asumido la obligación de ejecutar lo dispuesto en las sentencias de tribunales internacionales, distintos de la CIDH.

Por ejemplo, una Corte de Apelación de Oklahoma se pronunció de la siguiente manera cuando tuvo que determinar su obligación de ejecutar lo establecido por la CIJ en el caso *Avena*:⁵³⁴

Los Estados Unidos han aceptado voluntariamente un tratado, un contrato con más de 100 países. Los Estados Unidos están obligados por los térmi-

⁵³⁴ Shany, Yuval, *op. cit.*, p. 83.

nos del tratado y el estado de Oklahoma está obligado por la cláusula de supremacía de dar efecto a este tratado. Como esta Corte está obligada por el tratado, en sí, también estamos obligados a dar fe entera y crédito a la sentencia *Avena*... El Protocolo Adicional, una parte integrante del tratado, establece que la CIJ, es el foro para la resolución de las controversias, en virtud de la Convención de Viena... La sentencia *Avena* es producto de un proceso iniciado por México en contra de Estados Unidos, en el marco del Protocolo Adicional... Este proceso es promulgado por el tratado, en sí, y existe entre Estados como resultado del derecho internacional.⁵³⁵

No obstante, otros jueces internos, incluidos como destinatarios de la obligación de ejecutar la parte resolutoria de las sentencias de la CIJ, incumplieron directamente con dichas órdenes y se negaron a reconocer la ejecutoriedad de las mismas en los ordenamientos jurídicos internos.

Conviene recordar que la CPJI —la predecesora de la CIJ— en el caso *Société Commerciale de Belgique* de 1939 había ordenado la ejecución de un laudo arbitral por las partes en la controversia. Cuando el demandante solicitó la ejecución del laudo ante los tribunales de Bélgica por la simple autoridad de la sentencia de la CPJI, un Tribunal de Bruselas se negó a otorgar el *exequatur* a la sentencia arbitral y alegó que: “en ausencia de un poder de ejecución, perteneciente a la CPJI... sus decisiones no son exentas de las obligaciones impuestas, en el territorio de Bélgica, a las sentencias emanadas de tribunales no pertenecientes al orden jurídico de este Estado”.⁵³⁶ Estas consideraciones reflejan la negativa rotunda de jueces internos de verse obligados a ejecutar sentencias dictadas por tribunales pertenecientes a otros ordenamientos jurídicos internos o al sistema jurídico internacional.⁵³⁷

En el caso *Medellín*,⁵³⁸ un nacional mexicano condenado a la pena de muerte en Estados Unidos presentó un recurso (*writ of certiorari*) ante la Suprema Corte de Estados Unidos y le solicitó determinar si Estados Unidos tenía la obligación de ejecutar el dispositivo de la sentencia de la CIJ.⁵³⁹ En su resolución, la Corte estimó que la sentencia de la CIJ no

⁵³⁵ Oklahoma Court of Criminal Appeals, *Torres vs. State*, 13 de mayo de 2004.

⁵³⁶ *Socobel c Etat Hellenique* (1951) 18 ILR 3, 4 (Tribunal Civil de Bruselas).

⁵³⁷ Giardina, “La Mise en Œuvre au Niveau National des Arrêts et des Décisions Internationaux”, *Recueil des Cours de l’Académie de la Haye*, vol. 165, 1979, p. 235.

⁵³⁸ *Medellín vs. Texas*, 552 U.S. 491 (2008).

⁵³⁹ Caso *Avena*, Centro Gilberto Bosques, Senado de la República, disponible en: <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Avena.pdf>, p. 148.

era ejecutable en el orden jurídico estadounidense porque no había sido correctamente incorporada en dicho sistema a través de una legislación federal. Según la Suprema Corte, el Estatuto de la CIJ y la Carta de la ONU no constituían tratados autoejecutables y, por lo tanto, ninguno de estos instrumentos jurídicos podía obligar a los tribunales estadounidenses a ejecutar lo dispuesto en la sentencia de este tribunal internacional.⁵⁴⁰

En la *saga Ferrini*, el gobierno de Italia cumplió con su obligación de ejecutar la sentencia de la CIJ y el 14 de enero de 2013 adoptó una ley interna, concerniente la adhesión de Italia a la Convención de la ONU sobre Inmunities del Estado. El artículo 3o. de la Ley fue intitulado “Cumplimiento con las sentencias de la CIJ” y estableció que la CIJ había excluido la posibilidad de que los actos de Estados extranjeros fueran sometidos a la jurisdicción de los tribunales italianos en materia civil. Por lo tanto, enunció que un tribunal que conociera de un litigio concerniente a tales actos debería declararse incompetente por su propia iniciativa, aún si existiera una sentencia preliminar en la que ya se hubiera declarado competente, si dicha sentencia constituyera *res iudicata* y sin importar en qué fase del procedimiento se encontrara el caso. Asimismo, la disposición legislativa señaló que cualquier sentencia interna dotada de la *res iudicata* y que no estuviera conforme con una sentencia de la CIJ, pronunciada con posterioridad, podría ser sujeta a revisión por carecer de competencia en el plano civil.⁵⁴¹

No obstante, este no fue el último capítulo de la *saga Ferrini* y el Tribunal Constitucional de Italia se volvió a pronunciar sobre el caso en 2014. En particular, el Tribunal consideró que la sentencia de la CIJ no podía producir ningún tipo de efectos jurídicos vinculantes en el sistema italiano. En consecuencia, el Tribunal declaró “nula y sin efecto” la legislación interna que incorporaba las sentencias de la CIJ en el derecho italiano. En dicha sentencia, la jurisdicción constitucional italiana consideró que la manera como la CIJ había interpretado y aplicado el principio de inmunidad jurisdiccional del Estado, era inconforme con el artículo 2o., relativo a la protección de los “derechos inviolables del hombre”, y el artículo 24 de la Constitución italiana que establece el derecho al juez.⁵⁴²

⁵⁴⁰ *Ibidem*, p. 49

⁵⁴¹ CIJ, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany vs. Italy: Greece Intervening)*, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/143>.

⁵⁴² En virtud del artículo 2o. de la Constitución de Italia: “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las

La Corte italiana estimó que la inmunidad de jurisdicción del Estado, tal como es interpretada por la CIJ, constituía una violación grave de dichos derechos y, por lo tanto, la sentencia de la CIJ no podía entrar en el ordenamiento jurídico italiano, en virtud del artículo 10⁵⁴³ de la Constitución italiana, no producía efectos jurídicos en derecho italiano y no debía ser ejecutada por los tribunales internos.⁵⁴⁴

Algunos autores han visto en esta sentencia italiana el desarrollo de una doctrina constitucional de los contra-límites (*a counter-limits constitutional doctrine*) que permite a los jueces internos negarse a ejecutar las sentencias de los tribunales internacionales si éstas se revelan contrarias a la Constitución de su Estado.⁵⁴⁵

Dicha sentencia también demuestra una voluntad política por parte de la Corte italiana de dejar claro que no está dispuesta a “obedecer las órdenes de la CIJ”, cuando dichas órdenes van en contra de la legalidad interna que este órgano judicial está llamado a defender. En términos jerárquicos y concurrentes, los jueces italianos en realidad sometieron la sentencia de la CIJ a un control de constitucionalidad y la Corte italiana se erigió a sí mismo en un tribunal superior a la CIJ: “último árbitro” de la legalidad en el orden jurídico interno. El mensaje es claro: la CIJ puede ser vista como un tribunal supremo en las relaciones entre Estados, pero el tribunal supremo del orden jurídico italiano es el Tribunal Constitucional; éste puede imponer un “freno” a la incorporación de las sentencias de la CIJ en dicho sistema y liberarse, a sí mismo, de la obligación de ejecutar lo dispuesto en las sentencias de este órgano judicial internacional.

En esto, el tribunal italiano desarrolló una especie de “dualismo agudo” porque no solamente consideró que las sentencias de la CIJ no podrían entrar en el ordenamiento jurídico italiano, sin ser propiamente incorporadas en él a través de un procedimiento formal consistente en la adopción de una ley interna (dualismo clásico). Los jueces italianos adi-

formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social”. Según el artículo 24 de la Constitución italiana: “Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos”.

⁵⁴³ De conformidad con el artículo 10 de la Constitución de Italia: “El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas”.

⁵⁴⁴ Italian Constitutional Court, *Decision No. 238*, 22 de octubre de 2014.

⁵⁴⁵ Palombino, Fulvio Maria, *op. cit.*.

cionalmente sostuvieron que dichas sentencias no pueden “aterrizar” en el derecho interno si son contrarias a principios sustanciales fundamentales de la Constitución italiana, tal como fue interpretada por su Corte constitucional (dualismo agudo). Se trató, en suma, de un caso de “asesinato” de la sentencia de un tribunal internacional por un tribunal interno extremadamente dualista.⁵⁴⁶ La sentencia de la CIJ, aun si es vinculante en el ordenamiento jurídico italiano, no podrá ser ejecutada. Italia podría comprometer su responsabilidad internacional frente a Alemania y el gobierno italiano no podrá cumplir con sus obligaciones internacionales, sin violar su Constitución, y viceversa. Estamos frente al efecto más perverso del dualismo, advertido por Kelsen: la existencia de conflictos normativos sin solución.⁵⁴⁷

Otras cortes constitucionales han recurrido al mismo razonamiento para evadir su obligación de ejecutar las sentencias de la CIJ. Así, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania se pronunció después de la sentencia de la CIJ en el asunto *LaGrand*, dicho órgano judicial consideró que las sentencias de la CIJ no eran incondicionalmente obligatorias para los jueces alemanes y la posibilidad de desviarse de ellas, en caso de que se vea afectado el respeto de principios constitucionales fundamentales, estaba siempre abierta.⁵⁴⁸

¿Por qué estos jueces internos decidieron desobedecer las órdenes de ejecución contenidas en sentencias de un tribunal internacional, cuya competencia es universal, como la CIJ?

Podría, por supuesto tratarse, de una falta de voluntad política de cumplir con las sentencias de los tribunales internacionales y/o con el derecho internacional, en general.⁵⁴⁹ Esta postura de los jueces internos frente a su obligación de ejecutar las sentencias de los tribunales internacionales también podría explicarse por consideraciones políticas y de política judicial.

⁵⁴⁶ Kolb, Robert, *op. cit.*, p. 8.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, p. 15.

⁵⁴⁸ 2 *BoR* 2115/01, Judgment of 19 September 2006 (para un comentario de la sentencia, véase Petersen, Niels, “Determining the Domestic Effect of International Law through the Prism of Legitimacy”, *ZaöRV*, vol. 72, 2012, pp. 223-253.

⁵⁴⁹ Mersky, Marcie y Roht-Arriaza, Naomi, “Guatemala”, *Victims Insilenced: The Interamerican Human Rights System and Transitional Justice in Latin America*, Catherine Sunshine, 2007, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/>.

Los jueces internos no son responsables de la conducta de la política exterior del Estado, como lo son los poderes ejecutivos de los Estados. Los jueces, tal vez, no estén tan preocupados por la reputación internacional de sus Estados. No obstante, cuando un tribunal internacional, como la CIJ, ordena a un tribunal interno tomar medidas concretas para ejecutar sus sentencias, el segundo puede sentirse “amenazado”, si ve esta solicitud de ejecución de la sentencia como una injerencia o intrusión en su autonomía y quehacer judicial. Como fue señalado, en términos coloquiales, al dirigirse directamente a los jueces internos para obligarlos a cumplir con lo dispuesto en sus sentencias, los jueces internacionales están “diciéndoles qué hacer”. Esta intrusión podría ser resentida con más fuerza por los tribunales supremos del Estado que verían esta obligación de cumplimiento con la sentencia de un tribunal internacional, de competencia universal, como una “usurpación” de su función de garantes últimos de la legalidad interna.⁵⁵⁰

Sea cual fuere su verdadera motivación, desde la perspectiva del derecho internacional, las sentencias en las que los jueces internos se niegan a cumplir con lo dispuesto en la sentencia de cualquier tribunal internacional, incluyendo a la CIJ, como principal órgano judicial de la ONU, “minan” la eficacia del derecho internacional y pueden exponer al Estado a que se vea comprometida su responsabilidad internacional.⁵⁵¹ De igual manera, las sentencias de tribunales internos que no ejecutan las decisiones de los jueces de la CIJ afectan la función normativa del derecho internacional y fragmentan su aplicación eficaz en los ordenamientos jurídicos internos.⁵⁵²

En vista de lo anterior, resulta importante que los jueces mexicanos tomen en cuenta la necesidad de definir su postura respecto a la obligatoriedad de las sentencias de otros tribunales internacionales, distintos de la CIDH.

Resulta fundamental definir los criterios que aplicarían para definir si las sentencias de los demás órganos judiciales internacionales son directamente ejecutables en el orden jurídico mexicano y obligatorias para todos

⁵⁵⁰ Hunceus, Alexandra, *op. cit.*, p. 514.

⁵⁵¹ Nollkaemper, André, “Rethinking Supremacy of International Law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 65, 2010, pp. 65-72.

⁵⁵² Bartolini, Giulio, “A Universal Approach to International Law in Contemporary Constitutions: Does It Exist?”, *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol. 4, 2014, pp. 1288 y ss.

los jueces mexicanos, o no. Como fue expuesto anteriormente, algunos tribunales internos han aceptado ser vistos como órganos de ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales en el ordenamiento jurídico interno y otros se han negado a cumplir con esta función e incluso se han resistido con todos los medios disponibles en el derecho interno, a la posibilidad de que se les imponga tal obligación. Algunos no sólo han rechazado su rol de órganos de ejecución de las órdenes (resolutorias) de los tribunales internacionales, sino que también han afirmado su competencia para controlar el contenido sustancial de dichas sentencias y su conformidad con la Constitución nacional, a la hora de determinar si producen efectos jurídicos vinculantes en el plano interno. ¿De qué lado se ubicarían los jueces mexicanos? ¿Serían igual de benevolentes y deseosos de garantizar la eficacia de las sentencias de los demás tribunales internacionales en el orden jurídico mexicano, como lo fueron tratándose de las sentencias de la CIDH? ¿Las ejecutarían aun si fueran contrarias a la Constitución, como lo harían si emanaran de la CIDH?

Adicionalmente, los tribunales mexicanos no sólo son responsables de determinar, por su propia autoridad, la existencia o inexistencia de una obligación de ejecutar lo dispuesto en las sentencias de los múltiples tribunales internacionales. Los órganos judiciales mexicanos también han de decidir cuál es la fuerza jurídica que debe atribuirse a dichas sentencias. Se trata de una tarea sumamente compleja que ya ha sido cumplida solamente respecto a las sentencias de la CIDH.

II. LOS JUECES MEXICANOS: GARANTES DE LA FUERZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

1. *La autoridad de las sentencias de los tribunales internacionales para los jueces internos: generalidades*

¿Qué efectos tienen las sentencias de los tribunales internacionales para los órganos judiciales internos? ¿Cuál es el valor, fuerza o autoridad jurídica de dichas sentencias para la jurisprudencia de los jueces internos? ¿Son las interpretaciones y aplicaciones del derecho internacional, contenidas en las sentencias judiciales internacionales, obligatorias o simplemente orientadoras para las jurisdicciones internas? ¿Son dichas sentencias

simples hechos “informativos” para los jueces internos o poseen éstas una naturaleza normativa o “dispositiva”, cuya observancia es vinculante?⁵⁵³

Es de enfatizarse que, en este caso, no se trata de apreciar la obligatoriedad de la parte resolutoria de las sentencias de los tribunales internacionales, sino la fuerza jurídica de sus considerandos, es decir de los motivos o razones de derecho en las que se fundamentan dichas decisiones judiciales. ¿Son estas interpretaciones y aplicaciones judiciales del derecho internacional obligatorias para jueces internos que están llevados a resolver casos futuros con hechos idénticos o similares a los ya dirimidos por los tribunales internacionales? Fundamentalmente, se trata de saber si las sentencias de los tribunales internacionales constituyen precedentes judiciales obligatorios para los órganos judiciales internos.

Es de recordarse que la negación del valor de las sentencias judiciales como fuente del derecho es característica de los órdenes jurídicos internos que pertenecen a la familia jurídica romano-germánica. La imposibilidad para los jueces de crear derecho en la resolución de las controversias que se les someten fue establecida desde el *Corpus Iuris Civilis* del Emperador Justiniano.⁵⁵⁴ En efecto, en el Digesto se preveía que: *non exemplis sed legibus iudicandum est* —no se debe de juzgar sobre la base de ejemplos, sino sobre la base de leyes—.

En los órdenes jurídicos de *civil law*, la ley “escrita” por el legislador electo —representante de la voluntad general— se considera la fuente principal del derecho. La exclusión de la jurisprudencia de las fuentes de derecho válidas en estos países se debe, en primer lugar, al principio de separación de los poderes. Dicho principio implica que el legislador es el único detentor del poder de representar a la sociedad y adoptar normas generales y coercitivas; todo “gobierno de los jueces” es, desde esta perspectiva, ilegítimo e impermisible.⁵⁵⁵ En segundo lugar, la inestabilidad de la jurisprudencia y la posibilidad para los jueces de contradecir lo resuelto en sentencias anteriores va en contra de otro principio fundamental en estos sistemas: el de seguridad jurídica. En tercer lugar, en virtud de un

⁵⁵³ Movsesian, Marc, *Judging International Judgments*, cit., p. 69.

⁵⁵⁴ No obstante, cabe señalar que en las etapas previas de desarrollo del derecho romano, la jurisprudencia, por ejemplo, la contenida en los edictos de los *praetores* sí era considerada fuente del derecho, Schultz, Franck, *History of Roman Legal Science*, Oxford University Press, 1953.

⁵⁵⁵ Por ejemplo, en virtud del artículo 20 de la Constitución alemana: “La jurisprudencia es obligada respecto a la ley y al derecho”.

principio general del derecho vigente en todos los órdenes jurídicos internos, las sentencias judiciales están dotadas de la *res iudicata*: autoridad de la cosa juzgada. Pero se trata de una autoridad relativa que se aplica únicamente para una demanda judicial, basada en la misma causa, y sobre todo, entre las mismas partes. Los jueces, en los sistemas jurídicos romano-germánicos, no pueden pronunciarse, para el futuro, en los casos que resuelven en el presente; las sentencias que adoptan vinculan únicamente a las partes en el litigio concreto.⁵⁵⁶

En pocas palabras, en los sistemas jurídicos de *civil law*, los jueces son “boca de la ley” (Charles Louis de Secondat, Baron de la Brède et de Montesquieu)⁵⁵⁷ u “oráculos vivientes del derecho” (William Blackstone).⁵⁵⁸ Aun en estos órdenes jurídicos suele considerarse que, en algunos casos limitados, la jurisprudencia puede crear derecho, particularmente si se trata de sentencias emanadas de las jurisdicciones que ocupan el rango jerárquico más alto del sistema judicial (las jurisdicciones supremas, por ejemplo, la *Cour de Cassation* francesa, el *Bundesgerichtshof* alemán o la SCJN, en México).⁵⁵⁹

En cambio, afirmar que la jurisprudencia es fuente del derecho no crea ningún problema para los juristas formados en la tradición jurídica de *common law*. Los órdenes jurídicos de esta tradición adoptaron otro adagio del derecho romano, en virtud del cual *stare decisis et non quieta muovere*: hay que mantener lo decidido y no perturbar lo ya establecido. Dichos

⁵⁵⁶ Asimismo y en virtud del artículo 5o. del Código Civil Francés: “Queda prohibido a los jueces pronunciarse por la vía general y reglamentaria respecto a las causas que les son sometidos”. Esta disposición se relaciona, generalmente, con la prohibición de los “arrêts de règlement” del “Ancien Régime”. En efecto, los jueces miembros de los tribunales internos bajo la monarquía francesa se habían autoproclamado el derecho de adoptar sentencias de alcance general, denominados sentencias reglamentarias (o “arrêts de règlement”). En reacción a estos poderes exorbitantes de los jueces, los revolucionarios decidieron prohibir las sentencias reglamentarias y adoptaron la famosa doctrina de Montesquieu del “juez, boca de la ley”.

⁵⁵⁷ Montesquieu, Charles Louis de Secondat Baron de la Brède et de, *L'Esprit des Lois*, 1758, disponible en: http://classiques.uqac.ca/classiques/montesquieu/de_esprit_des_lois/de_esprit_des_lois_tdm.html.

⁵⁵⁸ Blackstone, William, *The Commentaries on the Laws of England*, Lippincott, 1893, p. 47.

⁵⁵⁹ En particular, cuando estos tribunales responden a una nueva cuestión jurídica o realizan un cambio sustancial en una solución ya adoptada previamente (es decir, operan un “revirement de jurisprudence” o “overrule”) se considera que esta sentencia es dotada de fuerza obligatoria y debe ser respetada por todas las jurisdicciones jerárquicamente inferiores.

sistemas se caracterizan por la negación del carácter supremo y exclusivo de la *lex scripta* (ley escrita)⁵⁶⁰ como fuente del derecho y por la aplicación obligatoria de precedentes judiciales.

Las condiciones para dicha aplicación forman parte de la denominada “doctrina de los precedentes” (*rule of precedents*) o del *stare decisis*. Esencialmente, las cuestiones establecidas o decisiones tomadas configuran precedentes que deben servir de guía normativa para resolver casos similares a aquellos que fueron resueltos en el pasado y que constituyen precisamente los *precedents*.⁵⁶¹ Entre los factores que obligan a un juez a aplicar un precedente judicial para resolver un litigio concreto, destacan la similitud o analogía entre los hechos que dieron origen al precedente y los hechos del caso pendiente ante el juez,⁵⁶² el rango jerárquico del tribunal que adoptó el precedente y del tribunal, obligado a aplicarlo,⁵⁶³ la edad del precedente, si ha sido adoptado por unanimidad de votos, si cuenta con opiniones disidentes, si ha habido cambios en la realidad social o jurídica desde su adopción, etcétera.⁵⁶⁴ El uso del concepto de precedente jurisprudencial obligatorio en estos sistemas jurídicos se considera una garantía para la seguridad, estabilidad, justicia y eficacia del derecho.⁵⁶⁵ Finalmente, cabe señalar que la aplicación obligatoria de los precedentes en los países de *common law* sufre dos importantes excepciones en los casos de primera

⁵⁶⁰ Jacob, Marc, “Lawmaking Through International Adjudication”, *German Law Journal*, vol. 12, 2010, p. 1009.

⁵⁶¹ Disponible en: www.uscourts.gov/EducationalResources/ConstitutionResources/SeparationOfPowers/USSupremeCourtPrcedures.aspx.

⁵⁶² Cabe señalar que muchas veces la tarea de los abogados y jueces de *common law* consiste precisamente en determinar el grado de analogía entre los hechos del precedente y los hechos del caso por resolver para comprobar la aplicabilidad y, por lo tanto, la obligatoriedad del precedente.

⁵⁶³ Si se trata de un precedente que se aplica a tribunales que mantienen entre sí una relación de carácter horizontal o de carácter vertical.

⁵⁶⁴ Jacob, Marc, *op. cit.*, p. 1016

⁵⁶⁵ En primer lugar, la aplicación de precedentes garantiza la seguridad jurídica del sistema porque permite a una persona conocer con anticipación los derechos y obligaciones que se derivan de una situación fáctica particular. En segundo lugar, la utilización de precedentes judiciales aporta estabilidad y coherencia al sistema jurídico porque establece reglas obligatorias y claras para la resolución de los litigios similares. En tercer lugar, la utilización de los precedentes jurisprudenciales obligatorios también garantiza el carácter “justo” de las normas jurídicas aplicables a los casos concretos. En efecto, el supuesto de que dos casos análogos deben ser tratados de una forma idéntica se basa en el principio de igualdad jurídica de los justiciables ante el derecho.

impresión (*cases of first impression*)⁵⁶⁶ y en los casos que se deslindan de la aplicación de un precedente (*cases of overrule*).⁵⁶⁷

En el derecho internacional, existen reglas precisas respecto a la (no) aplicación de la doctrina de *stare decisis*. En efecto, si se lee el Estatuto de la CIJ, la respuesta a la cuestión de saber si la jurisprudencia de los tribunales internacionales constituye una fuente formal del derecho internacional es categóricamente negativa.

Según lo establecido en los artículos 38 y 59 del Estatuto de la Corte, la jurisprudencia de los tribunales internacionales no es una fuente del derecho internacional como lo son los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho.⁵⁶⁸ Ésta puede desempeñar una función meramente “auxiliar” o “indirecta” en la determinación de las reglas del derecho internacional. Los tribunales internacionales pueden referirse a sus sentencias previas o a las de otros jueces internacionales, pero éstas no tienen fuerza jurídica obligatoria para la resolución de un caso concreto.⁵⁶⁹ En otros términos, la aplicación de la doctrina de *stare decisis* está expresamente excluida en el plano del derecho internacional.⁵⁷⁰ Aunque los artículos 38 y 59 del Estatuto de la CIJ atañen a las fuentes del derecho aplicables específicamente ante este tribunal internacional, muchos

⁵⁶⁶ En esta última hipótesis, el juez puede considerar que no existen precedentes aplicables al caso y puede recurrir a analogías con normas o precedentes pertenecientes a otros ámbitos jurídicos, por ejemplo, utilizar precedentes penales para la resolución de un litigio de carácter civil.

⁵⁶⁷ De la misma manera, en algunos casos los tribunales, en particular los tribunales superiores, pueden cambiar o deslindarse de los precedentes ya establecidos.

⁵⁶⁸ En virtud del artículo 38 del Estatuto: “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59”. Por su parte, el artículo 59 del Estatuto de la Corte constituye una cristalización directa del principio de *res iudicata*, como principio general del derecho, “reconocido por las naciones civilizadas”. Según este artículo: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

⁵⁶⁹ Guillaume, Gilbert, “The Use of Precedent by International Judges and Arbitrators”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 2, 2011, pp. 8 y 9.

⁵⁷⁰ *Idem*.

autores han sugerido su aplicación generalizada ante todos los órganos judiciales internacionales.⁵⁷¹

Además de esta exclusión textual de la jurisprudencia de la categoría de fuentes formales del derecho internacional, existen varias sentencias de tribunales internacionales que se han pronunciado en el mismo sentido.

Por ejemplo, en el caso *Pesquerías del Atlántico*, la CIJ estimó que, en su calidad de tribunal, establecido con base jurídica, no puede dictar sentencias *sub specie legis ferendae* o anticipar el derecho antes de que el legislador lo haya adoptado.⁵⁷² En el mismo sentido, en su Opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o del uso de armas nucleares*, la Corte afirmó que no puede sustituirse al legislador.⁵⁷³ La CIJ consideró que “no puede legislar y, en las circunstancias particulares, no está llamada a hacerlo”.⁵⁷⁴

Otros tribunales internacionales también han negado que su jurisprudencia tenga el valor de una fuente formal del derecho internacional. Por ejemplo, en el caso *Kupreskic*, el TPIY consideró que la jurisprudencia sólo puede utilizarse como “un medio auxiliar para la determinación de las reglas jurídicas”, conforme con lo establecido en el artículo 38-1 d) del Estatuto de la CIJ que, en términos del tribunal, “expresa el derecho internacional consuetudinario”.⁵⁷⁵ Por lo tanto, en la opinión de la cámara de primera instancia, “este Tribunal Internacional no se puede adherir a la doctrina de la fuerza obligatoria del precedente jurisprudencial (regla del *stare decisis*) aplicada en los países de *common law*”.⁵⁷⁶ Según este órgano judicial internacional: “el precedente jurisprudencial no es una fuente... del derecho penal internacional”.⁵⁷⁷ En el mismo sentido, la

⁵⁷¹ Los estatutos constitutivos de las demás jurisdicciones internacionales no contienen una disposición similar a la del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. La única excepción muy notable es la establecida en el Estatuto de la CPI. En cambio, es importante notar que la mayoría de estatutos constitutivos de las demás jurisdicciones internacionales contienen una disposición similar a la del artículo 59 del Estatuto de la CIJ. Ginsburg, Tom, “Bounded Discretion in International Judicial Lawmaking”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 45, 2005, p. 6.

⁵⁷² CIJ, *Fisheries Jurisdiction, Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Islandia*, 25 de julio de 1974, párr. 53.

⁵⁷³ CIJ, *Legality on the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 105.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, párr. 18.

⁵⁷⁵ TPIY, *Kupreskic et al.*, 14 de enero de 2000, párr. 537.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, párr. 540.

⁵⁷⁷ *Idem*.

CEDH afirmó que no puede crear derecho en el ejercicio de su función judicial, ni establecer nuevos derechos, diferentes de los ya contenidos en la Convención Europea de Derechos Humanos.⁵⁷⁸ Finalmente, según un tribunal arbitral del CIADI: “en el derecho internacional general no existe una regla del precedente; ésta tampoco existe en el sistema específico del CIADI...”⁵⁷⁹

Las razones para negar a la jurisprudencia de los tribunales internacional el valor de precedentes judiciales obligatorios y fuente del derecho internacional son múltiples y complejas.

Podemos considerar que la redacción del artículo 38 del Estatuto de la CIJ se inscribe en la cultura jurídica romano-germánica al excluir a la jurisprudencia de las fuentes formales del derecho internacional.⁵⁸⁰ En esta cultura, la función de un juez, interno o internacional, consiste únicamente en aplicar el derecho a los hechos de un caso concreto, a través de la lógica formal del silogismo jurídico. En esta tarea, el juez debe descubrir o determinar el derecho aplicable al caso, aclarar su significado, si es necesario, y deducir una serie de consecuencias de su aplicación, con el objetivo de resolver el litigio que se le somete. Según la CIJ, en el ejercicio “normal” de su función judicial, un juez “debe determinar la existencia de principios jurídicos o reglas jurídicas”,⁵⁸¹ aplicables a un problema jurídico y/o fáctico particular. En esta visión, la función del juez es, principalmente una función cognitiva que consiste en “descubrir” o determinar el derecho existente y, posteriormente, justificar el carácter correcto de este acto cognitivo.⁵⁸² Dicho en otros términos, las sentencias judiciales tenderían a verificar o comprobar el estado del derecho internacional.⁵⁸³ La sentencia judicial es entonces presentada como una exten-

⁵⁷⁸ CEDH, *Johnston and Others vs. Ireland*, 18 de diciembre de 1986, párr. 53.

⁵⁷⁹ CIADI, *AES Corp. vs. Argentina*, 26 de abril de 2005, párr. 23.

⁵⁸⁰ Barberis, Julio, “La jurisprudencia internacional como fuente de derecho de gentes según la Corte de La Haya”, *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, Max-Planck-Institut, vol. 31, 1971, p. 643.

⁵⁸¹ CIJ, “Legalidad de la amenaza o del uso de armas nucleares”, 8 de julio de 1996, párr. 18.

⁵⁸² Bogdandy, Armin von y Venzke, Ingo, “Beyond Dispute: International Judicial Institutions as Lawmakers”, *German Law Journal*, vol. 12, 2010, p. 984.

⁵⁸³ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 5a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1998, p. 19.

sión deductiva evidente del derecho preexistente.⁵⁸⁴ El descubrimiento del “derecho” en la decisión del juez se asemejaría a un verdadero “hallazgo arqueológico”.⁵⁸⁵

Al interpretar y aplicar las normas y principios jurídicos internacionales, los jueces expresarían el derecho ya existente, pero no crearían un nuevo derecho.⁵⁸⁶ Como lo señaló la CIJ en el caso *Interpretación de los Tratados de Paz entre Bulgaria, Hungría y Rumanía*, “el deber de la Corte consiste en interpretar los tratados y no en revisarlos”. Según el juez Christopher Greenwood, la creación de un nuevo derecho internacional no forma parte del objetivo de la función judicial, ejercida por los tribunales (penales) internacionales.⁵⁸⁷ En el mismo sentido se pronunció el secretario general de la ONU en un reporte presentado con ocasión de la creación del TPIY. En términos de dicho reporte, “al asignar a este Tribunal la tarea de juzgar a individuos, responsables por violaciones serias del derecho internacional, el secretario general no le estaría encomendando “legislar” este derecho. Los tribunales tendrían más bien la tarea de aplicar el derecho humanitario existente”.⁵⁸⁸

La idea de que los tribunales internacionales no crean derecho, sino que se limitan a aplicar un derecho preexistente, se basa en la presunción de que el derecho internacional es creado por alguien más.⁵⁸⁹ Como lo señala Oppenheim, en la medida de que los jueces no crean derecho, sino que aplican el derecho existente, su función es secundaria porque el derecho que aplican necesariamente tiene una fuente antecedente.⁵⁹⁰

⁵⁸⁴ Shapiro, Martin, “A Theory of Stare Decisis”, *Journal of Legal Studies*, vol. 1, 1972, p. 125; Stone Sweet, Alec, “Judicial Authority and Market Integration in Europe”, en Ginsburg, Tom y Kagan, Robert (eds.), *Institutions and Public Law. Comparative Approaches*, Peter Lang, 2005, pp. 93-99.

⁵⁸⁵ *Ibidem*, p. 2.

⁵⁸⁶ *Idem*.

⁵⁸⁷ Greenwood, Christopher, “The Development of International Humanitarian Law by the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 2, 1998, p. 111.

⁵⁸⁸ Report of the Secretary-General Pursuant to Paragraph 2 of Security Council Resolution, 1993, S/25704, párr. 34.

⁵⁸⁹ Venzke, Ingo, “The Role of International Courts as Interpreters and Developers of the Law: Working Out the Jurisgenerative Practice of Interpretation”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 34, 2011, p. 8.

⁵⁹⁰ Jennings, Robert (ed.), *Oppenheim's International Law*, 1992, vol. I, p. 41; Swart, Mia, *Judicial Lawmaking at the ad hoc Tribunals: The Creative Use of the Sources of International Law and “Adventurous Interpretation”*, Max Planck Institute, 2010, p. 471.

Desde esta perspectiva, podemos considerar que la principal oposición por considerar a la jurisprudencia de los tribunales internacionales como fuente autónoma del derecho internacional es teóricamente fundada en la doctrina del positivismo jurídico que, en el ámbito internacional, se relaciona estrechamente con las teorías soberanistas o consensualistas de este último.⁵⁹¹ Como lo enfatiza Velázquez,

...la visión positivista pretende reducir las fuentes del derecho internacional a aquellas en las cuales participa directamente la voluntad de los Estados y se debe a la reticencia, falta de voluntad política y deseo de oponerse — aunque sea de restringir — cualquier tendencia de fijar límites jurídicos a la voluntad de acción de los Estados...⁵⁹²

En la visión del positivismo, las únicas normas internacionales válidas son las que expresan la voluntad de los Estados como sujetos soberanos del orden jurídico internacional. Consecuentemente, las únicas fuentes formales del derecho internacional son las expresadas en los primeros apartados del artículo 38 del Estatuto de la CIJ: los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho.⁵⁹³

⁵⁹¹ Las teorías soberanistas del derecho internacional tienen dos principales expresiones: el positivismo jurídico y la concepción del Estado como entidad de valor jurídico y moral absoluto. Fabián, Raimondo, *General Principles of Law in the Decisions of International Criminal Courts and Tribunals*, Martinus Nijhoff, p. 65.

⁵⁹² Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, “Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 12, 2012, p. 419.

⁵⁹³ En los dos primeros casos, el consentimiento de los Estados al valor creador de las fuentes del derecho internacional es más fácil de comprobar. Los tratados son la expresión directa de la voluntad de los sujetos del orden jurídico internacional a vincularse jurídicamente y a crear una norma jurídica convencional, de carácter obligatorio, que establezca derechos y obligaciones recíprocos para sus partes. La analogía de los tratados con los contratos de derecho privado y su carácter de actos de voluntad, de naturaleza legislativa, no han sido contestados. El consentimiento estatal también es presente, aunque de manera más indirecta, en la creación de derecho por parte de la costumbre: segunda fuente formal del derecho internacional según el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. En virtud de esta disposición, la costumbre se constituye por una práctica generalizada de los Estados, aceptada por ellos como derecho. En otros términos, para la formación válida de la costumbre se requiere un consentimiento, expresado en una práctica común de los Estados y en una aceptación del carácter jurídicamente vinculante de dicha práctica. En la definición de la tercera fuente del derecho internacional también se prevé la necesidad de reconocimiento (por parte de las “naciones civilizadas”) pero no se exige una práctica común. Por lo tanto, el objeto de este reconocimiento ya no es la juridicidad de

En esta visión, los jueces internacionales no detentan la misma legitimación para crear derecho vinculante para todos los actores del sistema jurídico internacional. Su función consiste en resolver las controversias que se les someten. Al hacer esto, los jueces se limitan a aplicar y a decir el derecho (*iuris dictio*) internacional. Pero su voluntad no obliga a otros que no sean las partes directas en el litigio. En dicha visión, las sentencias judiciales no pueden tener la misma autoridad que un acto legislativo⁵⁹⁴ ni en los sistemas jurídicos internos, ni en el orden jurídico internacional.

Es en este contexto que el debate en torno a la capacidad de las sentencias de los tribunales internacionales de crear precedentes judiciales obligatorios para los órganos judiciales internos cobra toda su relevancia.

Como fue mencionado anteriormente, no existen reglas escritas o no escritas, en el derecho interno y en el internacional, que regulen las relaciones entre los tribunales internos y los internacionales; tampoco hay normas que establezcan el valor de las sentencias de los jueces internacionales para la jurisprudencia de los órganos judiciales internos. Por lo tanto, no es posible determinar, *de lege lata*, si las sentencias de los tribuna-

la regla resultante de los usos internacionales, sino la existencia de ciertos principios de naturaleza intrínsecamente jurídica. Esta fuente del derecho internacional consiste en los principios generales del derecho como fenómeno social común a todas las sociedades (“civilizadas”). Para algunos autores los principios generales del derecho son la fuente más “objetiva” del derecho internacional, en la medida de que no dependen directamente de un consentimiento expreso por parte de los Estados miembros de la comunidad internacional. No obstante, su aceptación como fuente del derecho internacional se relaciona estrechamente con su amplio reconocimiento en los órdenes jurídicos internos de los Estados miembros de la comunidad internacional. En cuanto a la jurisprudencia, el consentimiento de los Estados a la creación de derecho internacional por las sentencias de los jueces internacionales es claramente ausente. *A fortiori*, con la redacción de los artículos 38 y 59 del Estatuto de la CIJ, los Estados parecen haber negado explícitamente cualquier voluntad por considerar que las sentencias de los tribunales internacionales, al menos en el caso de la CIJ, sean susceptibles de crear normas jurídicas que los vincularían con la misma fuerza que los tratados, la costumbre o los principios generales del derecho. Como en los órdenes jurídicos internos, sólo una voluntad (popular) legitimada a crear derecho puede vincular jurídicamente a toda la comunidad, de manera generalizada. En los sistemas jurídicos internos, la voluntad “suprema” es personalizada por el “legislador electo”, investido democráticamente para adoptar leyes, en nombre de todos. En el orden jurídico internacional, de acuerdo con la visión positivista, la única voluntad general y legítima para crear derecho es la expresada por los Estados miembros de la comunidad internacional y la plasmada en las fuentes formales del derecho internacional, establecidas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

⁵⁹⁴ Bogdandy, Armin von y Venzke, Ingo, *op. cit.*

les internacionales constituyen o no precedentes jurisprudenciales obligatorios para los jueces internos. Dicha determinación ha sido dejada por completo en manos de los propios jueces.

Es de señalarse que si los jueces internos reconocen a las sentencias de los tribunales internacionales el valor de precedentes judiciales obligatorias, les otorgarían una fuerza jurídica que no poseen en el ámbito del derecho internacional. En un supuesto así, las sentencias de los tribunales internacionales no serían fuente del derecho internacional, pero sí del derecho interno de los Estados, por obra de sus propios tribunales internos.

En la ausencia de disposiciones expresas en torno al valor de las sentencias de los tribunales internacionales para los jueces internos, ambos órganos judiciales han adoptado respuestas contradictorias y divergentes al respecto. Como será mostrado más adelante, muchos tribunales internacionales han preferido guardar silencio en torno a esta problemática, mientras que otros han desarrollado una jurisprudencia que afirma que sus sentencias efectivamente constituyen precedentes obligatorios para los jueces internos. En el mismo sentido, algunas cortes nacionales han rechazado la posibilidad de considerar a las sentencias judiciales internacionales como precedentes obligatorios en los ordenamientos jurídicos internos, mientras que otros han “abrazado” este razonamiento y han estimado que la doctrina de *stare decisis* sí se aplica en las relaciones jurisprudenciales entre tribunales internos e internacionales.

Hasta la fecha, los tribunales mexicanos han definido solamente la fuerza jurídica de las sentencias de la CIDH en el ordenamiento jurídico interno y han optado por considerarlas precedentes judiciales obligatorios.

2. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como precedentes obligatorios para los jueces mexicanos*

La CIDH ha sido, hasta la fecha, el único tribunal internacional que ha afirmado, por su propia autoridad, que sus sentencias son susceptibles de constituir precedentes judiciales obligatorios para los tribunales internos de los Estados que forman parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Como se dijo en el caso *Amonacid Arellano*, la CIDH consideró que los jueces internos de los Estados miembros de la Convención Interamericana

na de Derechos Humanos deben controlar la conformidad del derecho interno con dicho tratado internacional. Además, de manera novedosa y apartándose del diseño tradicional del control de convencionalidad en el derecho internacional, la Corte estimó que, al desarrollar dicho control, los jueces deben tomar en cuenta no sólo la letra de dicho acuerdo, sino también las sentencias de la propia Corte, en cuanto constituyen la interpretación “última” de ese tratado.

En términos de la CIDH:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁵⁹⁵

La Corte reafirmó esta solución en el caso *Gelman*.⁵⁹⁶ En dicho asunto, la CIDH reiteró que:

Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y en esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la in-

⁵⁹⁵ CIDH, *Almonacid-Arellano et al. vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124

⁵⁹⁶ CIDH, *Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011.

interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁵⁹⁷

Así, la Corte incluyó sus propias interpretaciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en las bases del control de convencionalidad que deben llevar a cabo los tribunales internos, sin precisar de qué tipo de interpretaciones se trata. La generalidad de los términos empleados por la Corte sugiere que se trata no sólo de interpretaciones de la Convención, contenidas en la resolución de casos contenciosos, presentados ante su foro, sino también de las vertidas en las opiniones consultivas que adopta este órgano judicial internacional. Asimismo, dichas interpretaciones son generalmente expuestas en los considerandos de las sentencias de la CIDH. Por lo tanto, al enunciar que las mismas son obligatorias para los jueces internos, en términos del control de convencionalidad, la Corte, en realidad, está afirmando que los considerandos de sus sentencias tienen fuerza jurídica vinculante para los tribunales internos. Los jueces internos, en su calidad de “controladores” de la conformidad del derecho interno con el derecho interamericano (en sentido amplio) deben aplicar las interpretaciones, contenidas en los considerandos de las sentencias de la Corte (y de sus opiniones consultivas), de manera vinculante, y por encima de cualquier disposición contraria del derecho interno.

Adicionalmente, al “elevar” las interpretaciones de la Convención, contenidas en sus sentencias, en un “parámetro” del control de convencionalidad que deben realizar los jueces internos, la CIDH no distingue entre sentencias dictadas en casos en los que ha sido parte un determinado Estado miembro de dicho tratado internacional y sentencias, originadas en controversias en las que dicho Estado no se ha visto involucrado. Esto significa que todas las sentencias de la Corte que interpretan la Convención, es decir absolutamente todas las sentencias de dicho tribunal internacional, son obligatorias para los jueces internos, en términos del control de convencionalidad, sin importar si el Estado nacional de dichos jueces ha sido o no parte en el litigio que los ha originado. Si todos los considerandos de todas las sentencias de la Corte son vinculantes para los jueces internos, entonces dichas sentencias penetran con “fuerza irresistible” los órdenes jurídicos internos de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con rango de superioridad

⁵⁹⁷ *Ibidem*, párr. 193

respecto a su derecho interno y crean precedentes obligatorios para todos los tribunales internos.

En el caso *Almonacid Arellano* y en su jurisprudencia posterior, la CIDH realizó una verdadera “revolución pretoriana”, al adicionar derechos y obligaciones para los jueces internos, no previstos en el Pacto de San José. La Corte consideró, por su propia iniciativa, que las interpretaciones de dicho tratado, vertidas en sus sentencias (y opiniones consultivas), tienen la misma fuerza jurídica que el propio acuerdo internacional.

Según algunos autores, el valor jurídico que adquieren las interpretaciones formuladas en sentencias de la CIDH podría considerarse incluso superior al de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, si sus Estados miembros así lo deseen y se ponen de acuerdo al respecto, pueden adoptar una modificación de las disposiciones del tratado.⁵⁹⁸ En cambio, las interpretaciones judiciales del mismo, expresadas en las sentencias de la CIDH, son, como la propia Corte lo ha manifestado “últimas”, en el sentido de que no son susceptibles de modificación posterior por parte de sus destinatarios —los Estados y sus órganos internos, incluyendo a los jueces nacionales—. El sentido y alcance de los considerandos de una sentencia de la CIDH sólo pueden ser modificados (o revertidos) por la propia Corte.

En definitiva, como atinadamente lo señala Sagüés, la CIDH

...merced a la doctrina del control de convencionalidad, ha afirmado como obligatoria una tesis semejante, de algún modo, al *stare decisis*, o valor del precedente. O si se prefiere, asume los roles de una Corte de Casación supranacional en derechos humanos, en aras de uniformar la interpretación de los derechos de esa índole emergentes del Pacto de San José de Costa Rica. Y ello importa, inexorablemente, una sensible reducción de las facultades de los jueces nacionales en materia de control de constitucionalidad y de interpretación de los derechos personales. De aquí en más ya no son libres de descifrar esos derechos a su independiente leal saber y entender, sino que deben comprenderlos con el significado que hasta ahora les ha dado, y les dará en el futuro la Corte Interamericana. Asimismo, tendrán

⁵⁹⁸ Fuenzalida Bascuñán, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de Derecho. Una revisión de la doctrina del «examen de convencionalidad»”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 28, 2015.

que “leer” los derechos constitucionales locales en consonancia con esas directrices...⁵⁹⁹

En otros términos, a través de la doctrina del control de convencionalidad, la CIDH se ha autoerigido en un tribunal supranacional, cuya competencia implica fijar precedentes verticales obligatorios para los tribunales internos a los cuales éstos tienen que sujetarse en casos similares, presentados ante su foro. Los jueces internos han de someterse a un conjunto normativo, en su totalidad vinculante, conformado no sólo por tratados internacionales, sino también por sentencias emanadas de una especie de tribunal de casación continental⁶⁰⁰ que consagran un *ius constitutionale comune* en América Latina.⁶⁰¹

Los jueces internos de los Estados pertenecientes al sistema interamericano de protección de los derechos humanos han respondido positivamente a esta obra pretoriana de la CIDH y han consagrado, en su propia jurisprudencia, el valor obligatorio de los precedentes judiciales emanados de este tribunal internacional.⁶⁰²

Por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que:

...debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos... la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá —de principio— el mismo valor de la norma interpretada.⁶⁰³

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha establecido que:

⁵⁹⁹ Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, vol. 8, 2010, pp. 117-136.

⁶⁰⁰ Fuenzalida Bascañan, Sergio, *op. cit.*

⁶⁰¹ Fix-Fierro, Héctor *et al.*, *Ius constitutionale comune en América Latina*, México, UNAM, 2014.

⁶⁰² Para una lista de casos de cortes supremas de dichos Estados que afirman la obligatoriedad de los precedentes judiciales de la CIDH, véase CIDH, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párrs. 226-232.

⁶⁰³ Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, *Opinión 2313-95* (caso número 0421-S-90), 9 de mayo de 1995, considerando VII.

...en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino [aun] sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte.⁶⁰⁴

Por otro lado, el Tribunal Constitucional de Perú ha afirmado que:

La vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del título preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante... (artículo 68.1, CADH).⁶⁰⁵

Finalmente, la Corte Suprema de Argentina también ha establecido que “en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”. Igualmente, dicha Corte Suprema consideró

...que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [ya que se] trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos

⁶⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Resolución No. 1920-2003, 13 de noviembre de 2003.

⁶⁰⁵ Tribunal Constitucional de Perú, Caso No. 2730- 2006-PA/TC, 21 de julio de 2006, considerando 12.

humanos, todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este tribunal.⁶⁰⁶

En México, la SCJN se insertó en esta corriente jurisprudencial y, en la Contradicción de tesis 293/2011,⁶⁰⁷ consideró que las sentencias de la CIDH constituyen precedentes obligatorios para los tribunales mexicanos.

En particular, en dicho asunto, la Corte tuvo que definir la fuerza jurídica de las sentencias de la CIDH en las que el Estado mexicano no fue parte. Las dos tesis en conflicto fueron sustentadas en el Amparo directo 1060/2008. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito había considerado que es posible invocar la jurisprudencia de la CIDH como *criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito había señalado que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es *obligatoria* para los jueces internos.

El Pleno de la SCJN comenzó por recordar que:

...es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el expediente Varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”.⁶⁰⁸ En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *son vinculantes* para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas.⁶⁰⁹

Asimismo, el máximo tribunal añadió que:

⁶⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la República Argentina, *Esposito, Miguel Ángel*, 23 de diciembre de 2004, Expediente 224.XXXIX, párr. 6.

⁶⁰⁷ Contradicción de tesis 293/2011 del 3 de septiembre de 2013.

⁶⁰⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro 160482, Pleno, tesis aislada, diciembre de 2011, I. III, t. 1, Constitucional, tesis P. LXV/2011 (9a.), p. 556.

⁶⁰⁹ Contradicción de tesis 293/2011, párr. 17.

...la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes,⁶¹⁰ según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto... Esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que *el Estado mexicano no haya sido parte*.

Según la SCJN:

debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una *extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una “disposición” y una “norma”. De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la “disposición” sería el texto de la Convención Americana, mientras que las “normas” serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquellos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

La Corte también precisó la relación que deben guardar la jurisprudencia obligatoria de la CIDH y la jurisprudencia obligatoria emanada de los órganos del Poder Judicial de la Federación. En términos de la Corte:

...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse... con base en el principio *pro persona*...

⁶¹⁰ En particular, la SCJN enfatizó que “la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como «jurisprudencia»”. Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C núm. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

Lo cual implica que: “que la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los jueces nacionales cuando resulte más favorable...” a las personas. Al término de una motivación sobreabundante, la Corte concluyó que:

...no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas.

Finalmente, la SCJN también fijó los criterios para la aplicación de la regla del precedente judicial obligatorio, respecto a las sentencias de la CIDH. La Corte estimó que:

...cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano... En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

Esta solución fue indirectamente confirmada en la jurisprudencia posterior de la SCJN. En una tesis de 2016, la Segunda Sala de la SCJN⁶¹¹ consideró que los jueces jerárquicamente inferiores no pueden someter a un control de convencionalidad la jurisprudencia emitida por la SCJN. En dicho asunto, los jueces inferiores audazmente consideraron que la jurisprudencia de la Corte debe ser conforme con los precedentes judiciales obligatorios de la CIDH y que ellos son competentes para controlar dicha

⁶¹¹ Amparo directo en revisión 7/2015 del 12 de agosto de 2015.

conformidad. Según la Corte, esto sería un “contrasentido” porque la SCJN se ubica “en la cúspide” de la pirámide judicial interna. Por lo tanto, los jueces inferiores no pueden verificar si la jurisprudencia de la SCJN es conforme con los precedentes de la CIDH, solamente deben limitarse a aplicar unos u otros precedentes, dependiendo cuáles consideran más favorables para las personas.

Estas recientes sentencias de la SCJN manifiestan la voluntad política de los jueces de la Corte de considerar a las sentencias de la CIDH como precedentes judiciales obligatorios para los jueces mexicanos.

En primer lugar, es de señalarse que se trata de una “voluntad política a medias”, porque la Corte consideró que los precedentes judiciales serán obligatorios sólo en la medida en la que establecen criterios más favorables para las personas que los contenidos en la jurisprudencia obligatoria de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Los jueces internos recobran así un importante margen de apreciación para decidir si aplican o no un precedente de la CIDH por encima de un precedente de la propia SCJN. Los precedentes de la CIDH no gozan de fuerza jurídica obligatoria para los jueces mexicanos, de manera incondicional. La obligatoriedad de los precedentes de la CIDH queda, en efecto, supeditada a la apreciación autónoma de los jueces internos en cada uno de los casos contenciosos que le son sometidos.

Dichos jueces han de pasar los precedentes interamericanos por el filtro del principio *pro persona*, en aras de salvaguardar la autoridad de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales más altos en la jerarquía del Poder Judicial mexicano. El principio *pro persona* sorpresivamente deja de ser sólo un principio hermenéutico predilecto para los jueces mexicanos, en su función de intérpretes del derecho internacional, y se convierte en un criterio para medir la fuerza jurídica de las sentencias de la CIDH en el ordenamiento jurídico interno. Adicionalmente, dicho principio se vuelve un instrumento para resolver eventuales conflictos entre la jurisprudencia obligatoria de la Corte internacional y la jurisprudencia, igualmente obligatoria, de los tribunales mexicanos, competentes para crearla.

Estas nuevas y sorpresivas funciones del razonamiento *pro persona*, parecen buscar, en efecto, conciliar dos objetivos que podrían parecer antagónicos. Por un lado, pretenden mostrar la disposición de los jueces mexicanos de reconocer la fuerza jurídica obligatoria de las sentencias de la CIDH y afirmar su rol de “jueces interamericanos” que ponen siempre, y por encima de todo, la protección de los derechos humanos de los

individuos. Pero, por el otro, se busca garantizar un margen de maniobra para los jueces internos en la apreciación de la obligatoriedad de los considerandos de las sentencias de la CIDH y se les ofrece la posibilidad de preferir la aplicación de la jurisprudencia de la SCJN (de los tribunales colegiados de circuito y de los plenos de circuito) si demuestran que ésta es más favorable para la defensa de los derechos humanos de las personas que acuden a su foro.

En segundo lugar, la voluntad política de la SCJN de dotar de obligatoriedad a los precedentes de la CIDH se basa en una motivación jurídica cuestionable.

La SCJN estableció una distinción entre el texto de una disposición jurídica y su significado y consideró que ambos tienen un valor normativo, es decir, que son obligatorios. En términos de la Corte, “la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto”. En este sentido, según la Corte “debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una *extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Según el máximo tribunal, la jurisprudencia de la CIDH constituye un conjunto de enunciados “normativos”, obligatorios para los tribunales mexicanos, en cuanto “extensión” de un “texto normativo”, también obligatorio. En otros términos, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CIDH es “*ata-da*”, *in extenso*, a la obligatoriedad de las normas que este tribunal aplica e interpreta. El razonamiento sería el siguiente: la CIDH aplica e interpreta un tratado (la Convención Interamericana de Derechos Humanos) que establece normas obligatorias para los Estados y para todos sus órganos internos, incluyendo sus tribunales; por ende, la interpretación que este tribunal hace de la norma internacional convencional sería obligatoria para los Estados y sus tribunales. La obligatoriedad de la norma interpretada dotaría (por una especie de “*ósmosis*”) de obligatoriedad a su interpretación judicial.

Resulta difícil sostener, en derecho, que la interpretación de una norma jurídica obligatoria es vuelta obligatoria por la obligatoriedad de la norma. No hay una sola manera de interpretar las normas jurídicas y éstas no tienen un solo intérprete, sino varios. Así, las normas del derecho internacional son interpretadas, en primer lugar, por sus destinatarios —Estados, organizaciones internacionales, individuos, empresas, público, en general, etcétera—. Si seguimos el argumento anterior, todas

las interpretaciones de una norma internacional obligatoria pueden ser obligatorias o “normativas” para los jueces internos, porque interpretan normas internacionales obligatorias. La interpretación de un tratado internacional que realiza un autor de la doctrina del derecho internacional, un abogado, un estudiante de derecho internacional o un periodista, sería también obligatoria porque se analizaría como una “extensión” o “un *addendum*”⁶¹² del tratado. En el reconocimiento del carácter vinculante de los precedentes de la CIDH para los jueces mexicanos, el acento está incorrectamente puesto en la cualidad de la norma interpretada, cuando, en realidad, recae en la cualidad del intérprete.

Para que una norma jurídica cualquiera sea obligatoria, debe medir su validez u autoridad inherente. Su fuerza jurídica obligatoria no depende de su contenido, sino de otros factores, en particular de su proceso de creación o de la autoridad de la cual emana. Así, una ley del Congreso de la Unión, en México, es obligatoria para los jueces mexicanos porque emana del Poder Legislativo federal y porque ha sido adoptada conforme con los procedimientos establecidos en la Constitución. Una ley no sería obligatoria sólo porque interpreta la Constitución u otra ley vigente y obligatoria. De igual modo, la jurisprudencia de la SCJN es obligatoria para los órganos judiciales inferiores porque emana del más alto órgano jurisdiccional del Estado y porque su obligatoriedad, como fuente del derecho, se reconoce en la Constitución y en la Ley de Amparo. Los precedentes judiciales sentados en sus sentencias no son obligatorios nada más porque constituyen una “extensión” interpretativa de la Constitución y/o de la Ley de Amparo.

En los sistemas de derecho interno que reconocen la existencia de precedentes judiciales obligatorios, un precedente judicial es obligatorio no porque interpreta una norma obligatoria, ni porque constituye una correcta interpretación de la misma. Una sentencia judicial es vinculante porque emana de un tribunal jerárquicamente superior, cuya autoridad se impone a la de un tribunal inferior.⁶¹³ Una fuente del derecho es obligatoria por su propia naturaleza de la fuente y no por su relación con otras

⁶¹² “Voto particular que formula el señor ministro Luis María Aguilar Morales respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 293/2011”, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41357&Clase=VotosDetalleBL>.

⁶¹³ Caminker, Evan, “Why Must Inferior Courts Obey Superior Court Precedents?”, *Stanford Law Review*, vol. 46, 1994, p. 845.

fuentes del derecho. Por lo tanto, sólo se puede reconocer la obligatoriedad de las sentencias de un tribunal internacional, como fuente de derecho, en sí, y no como “extensión” de otra fuente del derecho obligatoria. Aun si se fundamenta en una motivación jurídica cuestionable, el reconocimiento de las sentencias de la CIDH como precedentes obligatorios para los jueces mexicanos representa varias ventajas.

La CIDH, como “último árbitro” de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, adquiere la autoridad de establecer la manera correcta de interpretar y aplicar la Convención Interamericana en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros. Su mejor conocimiento y *expertise* en el derecho internacional de los derechos humanos, le permite desarrollar mejores doctrinas jurisprudenciales en torno a la evolución de este conjunto normativo.⁶¹⁴ La aplicación de la doctrina de *stare decisis* respecto a las sentencias de la CIDH permite lograr una armonización de la interpretación y aplicación judicial de la Convención Interamericana en el territorio de todos sus Estados miembros. Por otro lado, dicha aplicación garantiza la integración de los tribunales internos de los países miembros de la Convención Interamericana en un “sistema judicial transnacional”, basado en la complementariedad de los órganos judiciales que lo conforman y dedicado al servicio de la protección de los derechos humanos en las Américas. Finalmente, esta solución también apunta hacia el logro de una coherencia e “integración sistémica” del derecho internacional de los derechos humanos.

Como atinadamente señala Jean D’Aspremont, la integración sistémica del derecho internacional, en general, parte de lo supuesto en el artículo 31-3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y se basa en la ficción de que, aun si el derecho internacional es descentralizado y fragmentado, toda nueva regla de este conjunto normativo se adopta en el conocimiento de todas las reglas preexistentes. En este sentido, la integración sistémica supone la unidad formal del orden jurídico internacional. En la opinión de D’Aspremont, esto significa que cuando diversas normas se aplican a un mismo problema jurídico, deben ser interpretadas para dar origen a un conjunto único de obligaciones compatibles.⁶¹⁵

⁶¹⁴ *Idem.*

⁶¹⁵ D’Aspremont, Jean, “The Systemic Integration of International Law by Domestic Courts: Domestic Judges as Architects of the Consistency of the International Legal Order”, en Fauchald, Ole Kristian y Nollkaemper, André, *The Practice of International and National Courts and the (De-) Fragmentation of International Law*, Hart Publishing, 2012, p. 148.

La centralización de la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en manos de la CIDH construye este tipo de integración sistémica y garantiza la certeza jurídica en la aplicación e interpretación judicial de sus normas, en los distintos foros domésticos. De esta manera, se evitan los efectos devastadores de los posibles conflictos de jurisprudencia entre sentencias de los tribunales mexicanos y de la CIDH, porque, en principio, los jueces mexicanos han de atenderse a los criterios del tribunal internacional, por lo menos, cuando son *pro persona*. Asimismo, se garantiza la igualdad, en derecho, de los justiciables de los tribunales mexicanos y de la CIDH, que serán tratados de la misma forma, independientemente del foro judicial ante el cual hagan valer sus derechos humanos. Se logra, entonces, una mejor equidad en la administración de la justicia y ya no se interponen distintas interpretaciones y aplicaciones geográficas de las normas, en sí, uniformes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁶¹⁶

Desde una perspectiva más general, si las sentencias de la CIDH se aplican como precedentes judiciales obligatorios para los jueces mexicanos, se reduciría incluso el número de casos de violaciones de derechos humanos que tengan que ser resueltos por la Corte. En efecto, en aplicación de la regla de agotamiento de los recursos internos, la CIDH examina un caso de violación de derechos humanos que ya ha sido resuelto por varios tribunales mexicanos. Como fue señalado, al admitir un caso en contra de México ante su foro, la CIDH está, *de facto*, aceptando que los tribunales mexicanos “lo hicieron mal” y no otorgaron una tutela judicial eficaz a la víctima de la violación de derechos humanos.⁶¹⁷ Al establecer precedentes judiciales obligatorios para los jueces mexicanos, la Corte Interamericana garantiza que las interpretaciones y aplicaciones de la Convención Interamericana, en casos futuros, presentados ante tribunales mexicanos, no se van a apartar de los criterios establecidos en la jurisprudencia interamericana anterior, lo que, potencialmente, garantizaría una mejor protección judicial de los derechos humanos, *in foro doméstico*, y aminoraría los riesgos de condena del Estado mexicano ante el foro de la CIDH.

En suma, el reconocimiento de la fuerza jurídica obligatoria de los precedentes judiciales emanados de la CIDH promueve la complementa-

⁶¹⁶ Caminker, Evan, *op. cit.*, p. 852.

⁶¹⁷ Huneceus, Alexandra, *op. cit.*, p. 514.

riedad entre los jueces mexicanos y este tribunal internacional, al tiempo que fortalece su disposición de “trabajar en equipo”.

Asimismo, el reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH, en su calidad de precedentes judiciales obligatorios para los tribunales mexicanos, también supone el establecimiento de una interacción concurrente entre ambas categorías de órganos judiciales.

Si se admite que las sentencias de un tribunal internacional tienen un valor “orientador” o informativo para las cortes internas, entonces, los jueces internos pueden tomar en cuenta el contenido de dichas sentencias y utilizarlo para los propósitos argumentativos de la resolución de un caso similar posterior que se presente ante su foro. El valor informativo u orientador de un determinado material jurídico significa que éste contiene elementos relevantes que el tribunal interno puede tomar en cuenta a la hora de adoptar su sentencia: hechos, contexto histórico o análisis contundente. Al determinar el grado de “orientación” que un material jurídico puede brindar, se toma en consideración el grado de *expertise* que refleja: mientras más renombre tenga el autor del material y más relevante sea su contenido, mejores posibilidades tendrá de orientar el criterio de otra persona u órgano que decida basarse en él. No obstante, el material, en sí, no crearía obligaciones jurídicas vinculantes y solamente tendría valor o fuerza por la calidad de su contenido y la autoridad moral de quien lo haya emitido.⁶¹⁸

En cambio, si se admite que las sentencias de un tribunal internacional constituyen precedentes obligatorios para los jueces internos, la autoridad o fuerza jurídica de las mismas ya no es “persuasiva”, sino vinculante. De igual modo, el tribunal que se sujeta a la observancia de la regla del precedente, no tiene la opción, sino la obligación de citar la sentencia del tribunal internacional que sentó el precedente; asimismo, el juez interno tiene que aplicar acriticamente el precedente y observar lo dispuesto en la sentencia judicial internacional —fuente de derecho— dotada de un valor normativo. O sea: si el juez interno no es competente para apreciar el contenido de la sentencia judicial internacional, tiene que respetar su obligatoriedad, sin importar si dicho contenido le parece bueno o malo⁶¹⁹ (por ejemplo, porque interpreta incorrectamente normas de derecho internacional o viola normas fundamentales de derecho interno). Al asumir

⁶¹⁸ Movsesian, Mark, *op. cit.*, p. 89.

⁶¹⁹ *Idem.*

la obligatoriedad del precedente judicial internacional, el juez interno acepta una cesión de autoridad (o poder) judicial en favor de un tribunal internacional y asiente al establecimiento de una relación esencialmente jerárquica entre ambos.

La aplicación de la regla del precedente en los órdenes jurídicos internos, refuerza la jerarquía de los sistemas judiciales internos, al permitir a los tribunales superiores establecer criterios jurisprudenciales obligatorios para los tribunales inferiores (precedentes verticales). En el orden jurídico mexicano, la jurisprudencia de la SCJN, de los tribunales colegiados de circuito y de los plenos de circuito es obligatoria para los tribunales jerárquicamente inferiores. Como lo muestra el reciente caso de la SCJN de 2016, los tribunales inferiores no la pueden someter a ningún tipo de control (ni de constitucionalidad, ni de convencionalidad) porque emana de tribunales ubicados en la “cúspide” de la pirámide judicial interna. Si se reconoce la obligatoriedad de los precedentes emanados de un tribunal internacional, éste automáticamente deja de ser sólo internacional y se convierte en un órgano judicial supranacional, ubicado en la cima de una pirámide judicial transnacional, por encima de todas las jurisdicciones internas de los Estados miembros del tratado que lo creó, incluyendo las cortes constitucionales supremas.

En el caso particular, vistas las ventajas de la consideración de las sentencias de la CIDH como precedentes obligatorios para los jueces mexicanos, esta jerarquía podría verse como “benigna”, porque permitiría la integración formal de tribunales internos y de un tribunal internacional en una “alianza judicial”, en pro del respeto del derecho internacional de los derechos humanos en el plano global. Dicha jerarquía construiría una especie de “federalismo judicial” en un “sistema judicial transnacional” que marcaría el triunfo de la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno.⁶²⁰ El monismo le habría ganado la batalla al dualismo, al menos en este campo.

Por otro lado, el reconocimiento de las sentencias de la CIDH como precedentes obligatorios para los jueces mexicanos también implica acordar una autoridad jerárquicamente superior a las decisiones de un órgano judicial internacional que carece de legitimidad democrática.⁶²¹

⁶²⁰ Dupuy, Pierre-Marie, “Unité d’application du droit international à l’échelle mondiale et responsabilité des juges”, *European Journal of Legal Studies*, vol. 1, 2003, p. 2.

⁶²¹ Movsesian, Mark, “Judging International Judgments”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 48, 2007, p. 93.

Los jueces internacionales son designados por los Estados miembros de sus estatutos constitutivos, a través de procedimientos relativamente opacos en los que no participan representantes de sus pueblos.⁶²² En mu-

⁶²² La CIJ es compuesta por 15 jueces electos por un periodo renovable de nueve años. Cada tres años el mandato de una tercera parte expira y se procede a nuevas elecciones para cinco de los 15 miembros. Los jueces son electos por un voto de mayoría simple de la Asamblea de la ONU y del Consejo de Seguridad a partir de una lista de nominados. El Consejo de Seguridad no puede ejercer un derecho de veto en la elección. Los nominados son presentados por los grupos nacionales, presentes en la CPA o por un grupo nacional, compuesto exclusivamente para este propósito. Por lo tanto, los candidatos a ser jueces a la CIJ deben necesariamente contar con la aprobación de su gobierno nacional y con la de muchos otros gobiernos para que su elección alcance una mayoría simple en la Asamblea General. De la misma manera, los jueces que se presentan a la elección deben obtener un voto a favor por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En consecuencia, la elección de los jueces a la CIJ presenta una clara dimensión política. La designación de los jueces de los dos tribunales penales *ad hoc* es el resultado de un proceso complejo. El TPIY es compuesto por 16 jueces y el TPIR por 14. Siete de los jueces del TPIY y cinco de los del TPIR son miembros de una cámara de apelaciones común. Los Estados sujetos a su jurisdicción tienen el derecho de proponer hasta dos candidatos que no pueden tener la misma nacionalidad ni la nacionalidad de otro juez miembro de la Cámara de Apelaciones. Los miembros son presentados al Consejo de Seguridad de la ONU que puede revisar la lista de nominados antes de presentarla al voto de la Asamblea General. Los candidatos que obtienen la aprobación tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General tienen que haber contado con un importante apoyo de su gobierno nacional y de la mayoría de los gobiernos de los Estados miembros de la ONU. Los jueces de la CEDH son electos por parte del Consejo de Europa por un periodo de seis años renovable. Cada juez representa a uno de los Estados miembros de la Convención Europea de Derechos Humanos. Cada Estado presenta tres nominados que deben obtener la aprobación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Dichos nominados deben ser personas de un alto prestigio profesional y moral. La Asamblea ha intentado promover un equilibrio entre los miembros de las profesiones jurídicas que llegan a ser jueces de la CEDH (magistrados, abogados o profesores) y el respeto de la equidad de género. A partir de las elecciones de 1998, los Estados han desarrollado una práctica de consultas informales previas a la nominación de los candidatos para satisfacer estas demandas. Por lo tanto, para ser juez en la CEDH también se necesita concluir con un proceso altamente politizado y contar con la aprobación previa de su Estado nacional. Los tres miembros de los grupos especiales del mecanismo de solución de controversias de la OMC son propuestos a las partes en una diferencia por la Secretaría de la OMC. Dichos miembros no pueden tener la nacionalidad de una de las partes y son escogidos a partir de una lista de candidatos que satisfacen las condiciones de elegibilidad establecidas por parte de la Secretaría. No obstante, el Entendimiento sobre la Solución de Controversias prevé que en una controversia en la que son parte un país desarrollado y un país en vías de desarrollo, este último puede solicitar a la Secretaría que el grupo especial, nombrado para la resolución de la controversia, cuente con al menos un nacional de otro país en vías de desarrollo. Por su parte, los miembros del órgano de apelación son designados

chos de los casos, los jueces se eligen por el voto secreto de los Estados y esto sucede, en particular, en la elección de los miembros de la CIDH.⁶²³ A pesar de que los tribunales internos también padecen de un “déficit democrático”, en la medida que no son electos por voto popular, sino designados por órganos que cuentan con dicha investidura, sus justiciables tienen un mejor conocimiento de los procedimientos de designación y de la personalidad de los jueces. En cambio, los jueces internacionales, en general, y los de la CIDH, en particular, pueden parecer “distantes” para los justiciables de los jueces internos y, por lo tanto, carentes de legitimidad⁶²⁴ para determinar, hacia el futuro, la manera en la que los tribunales internos deben resolver los casos contenciosos que dichas personas les sometan.

Esta “distancia” de los jueces internacionales (y de los de la CIDH) puede corroborarse también respecto a su vinculación con la identidad, valores e historia que forman la cultura jurídica de un pueblo.⁶²⁵ Los jueces internos conocen mejor las características específicas de la cultura jurídica propia de cada ordenamiento estatal interno. En este aspecto, las sentencias de los jueces internos tienen mejor capacidad para adaptarse a las exigencias de la realidad social que el derecho interno pretende regular. Los jueces internos, como “guardianes” de la legalidad del orden

por el órgano de solución de controversias por un periodo de cuatro años renovable. Dichas personas deberán representar, en términos generales, a la composición de la OMC. Los 24 miembros del TIDM son electos por un voto secreto de los Estados miembros de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Cada Estado propone dos personas y el nombre de todos los candidatos propuestos figura en una lista, sujeta a la votación de todos. Los jueces son electos por un mandato de nueve años renovable, y de la misma manera que en el caso de la CIJ, el mandato de un tercio de los miembros expira cada tres años. Para llegar a ser juez en el TIDM, también se necesita obtener una nominación y aprobación previa por parte de su Estado nacional.

⁶²³ Los jueces de la CIDH son electos por el voto secreto de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Su mandato es de seis años, renovable una única vez. Cada Estado miembro puede nominar tres candidatos de su nacionalidad o de la nacionalidad de cualquier otro Estado miembro de la OEA. La Asamblea General de la OEA supervisa las elecciones que presentan una fuerte dimensión política. Los jueces de la CIDH también son, en su mayoría, de la nacionalidad del gobierno que representan.

⁶²⁴ Movsesian, Mark, “Judging International Judgment”, *cit.*, p. 93.

⁶²⁵ Movsesian, Mark, “Sovereignty, Compliance, and the World Trade Organization: Lessons from the History of Supreme Court Review”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 20, 1999, p. 816.

jurídico interno, tienen mayor “sensibilidad” hacia los problemas sociales internos y las preocupaciones concretas de sus justiciables, mientras que los jueces internacionales no comparten el mismo entendimiento profundo de dichas problemáticas.

Desde esta óptica, al considerar que las sentencias de la CIDH son precedentes obligatorios para los jueces mexicanos, se daría a operadores jurídicos, ajenos y alejados de la cultura jurídica del sistema interno, la capacidad de imponer soluciones a sus jueces en temas sensibles para la opinión pública, como el respeto de los derechos humanos, el alcance de los derechos políticos y sociales de los individuos, la protección del medio ambiente, la represión de crímenes graves, etcétera. Actores internacionales “reemplazarían” a actores internos en la toma de decisiones obligatorias respecto a la legalidad de las políticas públicas del Estado, sin ser plenamente familiarizados con las prioridades de la impartición de la justicia interna. En suma, entes internacionales inflexibles y “alejados” de las poblaciones locales adoptarían sentencias vinculantes para dichas comunidades.⁶²⁶

Todas estas consideraciones permiten explicar mejor la cautela de la SCJN, al considerar que las sentencias de la CIDH constituyen precedentes obligatorios para los tribunales mexicanos, solo si éstas se revelan más favorables para las personas.

El reconocimiento de la fuerza jurídica vinculante de las sentencias de la CIDH para los jueces mexicanos abre un importante debate (y/o una “caja de Pandora”) respecto al valor de las decisiones de los demás tribunales internacionales en el orden jurídico mexicano.

3. *El caso de las sentencias de los demás tribunales internacionales*

¿Son las sentencias de tribunales internacionales, distintos de la CIDH, fuente del derecho y precedentes obligatorios para los órganos judiciales que operan en el ordenamiento jurídico mexicano? Hasta la fecha, los jueces mexicanos no se han pronunciado al respecto y existe incertidumbre en cuanto a la fuerza jurídica de las decisiones de dichas jurisdicciones en el derecho interno.

La única excepción a esta observación concierne las sentencias de la CIJ.

⁶²⁶ Movsesian, Mark, “Judging...”, *cit.*, p. 109.

En el reciente caso *Florence Cassez*,⁶²⁷ la SCJN se apartó de lo establecido por la CIJ en el caso *Avena*.⁶²⁸ En dicho asunto, la Corte llegó a consideraciones opuestas a las adoptadas por la CIJ respecto a la interpretación de las disposiciones de un importante tratado internacional —la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares—. Este conflicto entre la jurisprudencia de la CIJ y la de la SCJN manifiesta que para el máximo tribunal mexicano, las sentencias de la Corte Internacional no constituyen una “extensión” de la Carta de la ONU (y/o del Estatuto de la CIJ) y no crean precedentes obligatorios para los tribunales mexicanos.

Como fue señalado, la *saga Avena* se caracterizó por el surgimiento de graves conflictos de jurisprudencia no sólo entre la SCJN y la CIJ, sino también entre una Corte Federal de Distrito del Estado de Texas, la CIJ y la CIDH.

En primer lugar, en su *Opinión consultiva sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular*,⁶²⁹ la CIDH tuvo que responder a una pregunta presentada por México. En particular, México solicitó a la Corte que interpretara si “[e]n el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana... debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares], en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos...”.⁶³⁰ La Corte contestó por la afirmativa y consideró, por unanimidad:

1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor; 2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.⁶³¹

En el caso *Avena* que opuso México a Estados Unidos ante la CIJ, México alegó que el derecho a la información sobre la asistencia consular, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones

⁶²⁷ *Cit., supra.*

⁶²⁸ *Cit., supra.*

⁶²⁹ *Cit., supra.*

⁶³⁰ *Ibidem*, párr. 68.

⁶³¹ *Idem.*

Consulares, “ha sido ampliamente reconocido como un componente fundamental del debido proceso y, en efecto, como un derecho humano”.⁶³² No obstante, la CIJ consideró que el derecho establecido en dicho artículo no constituía un derecho humano. La Corte manifestó que: “nada en el texto, ni en el objeto y fin de la Convención, ni en sus *travaux préparatoires* da soporte al alegato de México en este sentido”.⁶³³

La SCJN, en el caso *Cassez*, sin mencionarlo expresamente, entró en conflicto con lo establecido por la CIJ en el caso *Avena*. En el Amparo en revisión 517/2011,⁶³⁴ Florence Cassez —una ciudadana francesa inculpada de actos de secuestro y homicidio— invocaba una violación de su derecho a la información sobre la asistencia consular “según la garantía prevista en los artículos 128, fracción IV, *in fine*, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” porque su declaración ministerial se había obtenido “sin la notificación sobre dicho derecho”. El Tribunal Colegiado de Circuito que había examinado su caso había sustentado que: “No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena...”. No obstante, según el tribunal mexicano, la ausencia de notificación de Florence Cassez acerca de su derecho a la asistencia consular no impedía a las autoridades competentes recibir su declaración ministerial. Como la Convención de Viena no aclaraba el momento en el que debía intervenir la asistencia consular, podía suponerse que dicha Convención no “dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática...”.⁶³⁵

⁶³² *Cit.*, párr. 30.

⁶³³ *Ibidem*, párr. 124.

⁶³⁴ *Cit.*, *supra*.

⁶³⁵ En términos del tribunal: “No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a un extranjero a la representación diplomática de su país, el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial; en tanto que el artículo 36 de la Convención citada, tam-

La SCJN rechazó esta interpretación y consideró que en el caso *Cassez* existía una violación a un derecho fundamental de la ciudadana francesa.⁶³⁶ Según la Corte: “los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero”. Respecto a la naturaleza de los derechos fundamentales violados, la Corte consideró que:

No sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como se explicará a continuación, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

La SCJN nunca citó el caso *Avena* de la CIJ. No obstante, al considerar el derecho a la información sobre la asistencia consular como un derecho fundamental, la Corte no respetó la interpretación que la CIJ había desarrollado en esta sentencia, en torno a la naturaleza de los derechos consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En cambio, la SCJN siguió lo establecido en la Opinión consultiva de la

poco dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática...”.

⁶³⁶ Según la Corte: “existió la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente: como se señaló con anterioridad, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva”.

CIDH, afirmando indirectamente que las interpretaciones vertidas en las sentencias de este tribunal internacional tienen fuerza jurídica distinta a las de la CIJ.

Es de señalarse que en el caso *Avena* ante la CIJ, Estados Unidos había alegado que la demanda de México en su contra es inadmisibles porque México no podía oponer a Estados Unidos estándares internacionales que no cumple en su propia práctica interna.⁶³⁷ El caso *Cassez* de la SCJN definitivamente demostró lo contrario. También cabe mencionar que, al determinar que el momento en el que se hace exigible el derecho a la información sobre la asistencia consular es inmediatamente posterior a la detención de una persona, y debe intervenir en cuanto se tenga indicios de su nacionalidad extranjera, la SCJN, sin admitirlo, sí coincidió con algunos aspectos de lo resuelto por la CIJ en el caso *Avena*. En dicho asunto, la CIJ afirmó que el deber de informar a un individuo sobre su derecho a la asistencia consular nace una vez que las autoridades competentes se den cuenta que dicho individuo es extranjero, o una vez que existen indicios para pensar que dicha persona es probablemente un ciudadano extranjero.⁶³⁸

Es de señalarse que la negativa de la SCJN de aprovechar el caso *Cassez* para considerar a las sentencias de la CIJ como precedentes obligatorios entre los jueces mexicanos, se suma al ejemplo de otros tribunales internos que decidieron minimizar la autoridad jurídica de las decisiones de esta Corte Internacional.

En la *saga Avena*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en el caso *Sánchez Llamas*,⁶³⁹ consideró que los considerandos de las sentencias de la CIJ merecían “una consideración respetuosa” (*respectful consideration*), pero no eran obligatorias para los tribunales internos de Estados Unidos.⁶⁴⁰ La Corte enfatizó que la Constitución de los Estados Unidos otorgaba la autoridad para interpretar los tratados internacionales a los tribunales federales de este país y añadió que nada en la estructura o en los propósitos de la CIJ sugería que sus interpretaciones tenían que ser consideradas obligatorias para los jueces internos.⁶⁴¹

⁶³⁷ *Cit.*, párr. 42.

⁶³⁸ *Cit.*, párr. 63.

⁶³⁹ US Supreme Court, *Sanchez-Llamas vs. Oregon*, 548 U.S. 331 (2006).

⁶⁴⁰ *Ibidem*, párrs. 2677 y 2678.

⁶⁴¹ *Ibidem*, párr. 2684.

Asimismo, la Corte estadounidense señaló que las interpretaciones de la CIJ no serán vinculantes para la propia CIJ⁶⁴² en casos futuros, porque la regla del precedente no se aplicaba en el ámbito internacional y, por ende, la jurisprudencia de los tribunales internacionales no era fuente del derecho internacional. En efecto, mientras que la Carta de la ONU establecía una obligación al cargo de los Estados de ejecutar las sentencias de la CIJ en los casos contenciosos en los que fueron partes, dicho tratado no contenía nada respecto a la fuerza obligatoria de las mismas para los jueces internos.⁶⁴³ Adicionalmente, el Poder Ejecutivo de Estados Unidos, después del caso *Avena*, había decidido retirar a este Estado del Protocolo Adicional a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que establecía la competencia de la CIJ para las controversias surgidas de la interpretación o aplicación del tratado. Por lo tanto, según los jueces de Estados Unidos, otorgar un “peso decisivo a las interpretaciones de un tribunal internacional, cuya competencia había sido desconocida por el Poder Ejecutivo, sería una acción sumamente cuestionable”.⁶⁴⁴

Es de enfatizarse que los tribunales estadounidenses también han negado la fuerza jurídica obligatoria de las sentencias de otros órganos judiciales o cuasijudiciales internacionales.

Así sucedió en el caso *Corus Staal BV vs. Department of Commerce*,⁶⁴⁵ la Corte de Comercio Internacional de Estados Unidos (*Court of International Trade*), tuvo que resolver una demanda presentada en contra de una investigación antidumping. Los argumentos de la demanda se referían al caso *Bed Linen*, resuelto por un panel de la OMC. En dicho asunto, el panel había considerado que la metodología del *zeroing*, aplicada por las autoridades estadounidenses en materia de antidumping era contraria al artículo 2.4.2 del Acuerdo Anti-Dumping de la OMC.⁶⁴⁶ Los jueces estadounidenses consideraron que, aun si “las sentencias de la OMC pueden ayudarle a orientar (informar) sus decisiones”, dichas sentencias “no son vinculantes para el comercio o para la Corte”, y que, además, “dichas sentencias no son obligatorias para la propia OMC”. La Corte concluyó

⁶⁴² *Idem*.

⁶⁴³ *Ibidem*, párrs. 2684 y 2685.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, párr. 2686.

⁶⁴⁵ *Corus Staal BV vs. U.S. Dep't of Commerce*, 259 F. Supp. 2d 1253 (Ct. Int'l Trade 2003).

⁶⁴⁶ Appellate Body Report, “European Communities-Anti-Dumping Duties on Imports of Cotton-Type Bed Linen from India”, *WT/DS 141/AB/R*, 1o. de marzo de 2001 (hereinafter *Bed Linen*).

que “cuando se enfrenta con una interpretación oscura de una norma o acuerdo internacional, la Corte deberá referirse a la interpretación del Departamento de Comercio de Estados Unidos”.⁶⁴⁷

Jueces internos de otros Estados también se han mostrado renuentes a reconocer la obligatoriedad de los considerandos de las sentencias de tribunales internacionales para los casos futuros resueltos por tribunales internos.

En la *saga Ferrini*, la *Corte di Cassazione* italiana consideró que la interpretación que la CIJ había hecho, en el caso *Jurisdictional Immunities of the State*,⁶⁴⁸ del alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Estados en el derecho internacional, no era obligatoria para los jueces italianos, porque contradecía las garantías de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, previstas en la Constitución italiana.

Es de recordarse que la CIJ, en el caso *Jurisdictional Immunities of the State* fue confrontada con una cuestión compleja y novedosa respecto al alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Estados en casos de violación de normas de *ius cogens*. El señor Ferrini era un militar italiano, sometido a trabajo forzado por el régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial, que demandó a Alemania ante los tribunales italianos para obtener reparación de los perjuicios sufridos. La Corte de Casación italiana admitió su demanda y condenó a Alemania a pagar una indemnización a la víctima. Alemania alegó en su defensa su inmunidad de jurisdicción ante los tribunales italianos. Como fue señalado, en virtud del principio *pars in parem non habet jurisdictionem*, los Estados soberanos gozan de inmunidad de jurisdicción y no pueden ser juzgados por los tribunales internos de otros Estados. La Corte Suprema de Italia rechazó la aplicación de la inmunidad de jurisdicción de los Estados porque consideró que los crímenes imputados a Alemania en el caso *Ferrini*⁶⁴⁹ constituyen violaciones de normas de *ius cogens*. En la opinión de los jueces italianos, en caso de conflicto entre la inmunidad de jurisdicción del Estado y una norma de *ius cogens*, la norma de *ius cogens* debe prevalecer.

En el caso *Jurisdictional Immunities of the State*, la CIJ condenó a Italia por haber violado una regla tan fundamental del derecho internacional consuetudinario como la que establece la inmunidad de jurisdicción de

⁶⁴⁷ *Corus Staal, op. cit.*, párr. 1265.

⁶⁴⁸ *Cit.*

⁶⁴⁹ *Cit.*

los Estados. La Corte consideró que la inmunidad de jurisdicción no puede entrar en conflicto con las normas de *ius cogens* porque ambas son de naturaleza distinta. La inmunidad de jurisdicción constituye una norma de naturaleza procesal que excluye la competencia de los tribunales internos, mientras que la posible violación de una norma de *ius cogens* por parte de un Estado se basa en un examen de naturaleza sustancial que debería llevarse a cabo en la resolución judicial del fondo de un litigio, una vez que un tribunal se haya pronunciado competente para conocer del caso. Asimismo, después de un examen exhaustivo de la práctica de los Estados, manifestada, en particular, en las sentencias de tribunales internos de distintos países miembros de la comunidad internacional, la Corte consideró que no existía, por el momento, ninguna norma de derecho internacional, de carácter consuetudinario y/o convencional, que limitara la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros por actos de violación de normas de *ius cogens*.

En un caso resuelto en 2014, se dijo líneas arriba, la Corte Constitucional de Italia consideró que la interpretación, por parte de la CIJ, del principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos era contraria a los artículos 2o. y 24 de la Constitución italiana.⁶⁵⁰ Para los jueces italianos, la interpretación de la CIJ no podría considerarse obligatoria, en la medida en la que afectaba negativamente derechos humanos reconocidos constitucionalmente; por lo tanto, los jueces internos no deberían considerarla vinculante.

Existen, *contrario sensu*, tribunales internos que han aceptado contemplar a los considerandos de las sentencias de los tribunales internacionales como precedentes obligatorios para su propia jurisprudencia.

Así por ejemplo, el tribunal constitucional de Alemania que se pronunció después de la sentencia *LaGrand* de la CIJ⁶⁵¹ consideró que el derecho

⁶⁵⁰ En virtud del artículo 2o. de la Constitución de la República de Italia: “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social”. Según el artículo 24 de dicha norma suprema: “Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción. La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales”.

⁶⁵¹ BvR 2115/01, *cit.*

al debido proceso, previsto en la Constitución alemana, debía ser garantizado de conformidad con las exigencias del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tal como fue interpretado por la CIJ en el caso *LaGrand*. En dicho asunto, el tribunal estimó que un tribunal inferior (*Bundesgerichtshof*) no había hecho una interpretación correcta de dicho derecho y le devolvió el asunto.⁶⁵² Es decir, a diferencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Sánchez Llamas*, y del Tribunal Constitucional de Italia en la *saga Ferrini*, el Tribunal Constitucional alemán estimó que las interpretaciones contenidas en las sentencias de la CIJ eran obligatorias para los jueces internos. No obstante, en este caso, el Tribunal Constitucional consideró que las sentencias de la CIJ no eran “incondicionalmente” obligatorias y que los jueces internos tenían siempre la posibilidad de no respetarlas, si dichas sentencias comprometían principios fundamentales de derecho interno.⁶⁵³

De igual modo, varios tribunales internos han considerado que existe un deber, para los jueces internos, de tomar en cuenta lo establecido en las sentencias de la CEDH y la manera en que la Corte ha interpretado la Convención Europea de Derechos Humanos, pero que no se trata de un deber incondicional. Los jueces internos podrían no aplicar un precedente judicial de la CEDH si éste se revela contrario a principios fundamentales del derecho interno del foro.

Por ejemplo, en una sentencia de 2012, la Corte Constitucional de Italia enfatizó su obligación de tomar en consideración la jurisprudencia de la CEDH, pero, al mismo tiempo, afirmó su capacidad de desviarse de la misma cuando se trata de preservar el respeto de un principio constitucional fundamental.⁶⁵⁴ En lo particular, el tribunal constitucional se apartó de lo dispuesto en la sentencia *Maggio* de la CEDH, porque no había considerado varios principios fundamentales (entre otros, los de igualdad y solidaridad) que se aplicaban al sistema de pensiones italiano.⁶⁵⁵ Según

⁶⁵² *BGH, NStZ 22 (2002)*, 168, 7 de noviembre de 2011.

⁶⁵³ *BvR 2115/01*, párrs. 59 y ss. Para un comentario de la sentencia, véase Heinlein, P., “The U.S. and German Interpretations of the Vienna Convention on Consular Relations: Is Any Constitutional Court Really Cosmopolitan?”, *Maryland Journal of International Law*, vol. 25, 2010, pp. 317-334.

⁶⁵⁴ *Corte Costituzionale, Sentencia Núm. 264*, del 28 de noviembre de 2012, disponible en: www.cortecostituzionale.it. Conforti, B., “La Corte Costituzionale applica la teoria dei controlimiti”, *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 96, 2013, pp. 527 y ss.

⁶⁵⁵ *Maggio vs. Italy*, Judgment, 31 de mayo de 2011.

los jueces italianos, el no respeto de lo establecido en la sentencia de la CEDH se justificaba por el hecho de que un tribunal internacional de derechos humanos se limita a examinar la demanda y los intereses de la víctima de violaciones de derechos humanos, mientras que un tribunal constitucional interno debe llevar a cabo “una ponderación sistémica y no aislada” de todos los intereses y valores en juego en un caso contencioso determinado, especialmente cuando el caso concierne un valor jurídico fundamental para el Estado del foro.⁶⁵⁶

De igual modo, el Tribunal Constitucional de Alemania, en una sentencia de 2004, en el caso *Görgülü*⁶⁵⁷ manifestó que las sentencias de la CEDH deben ser tomadas en cuenta en el ámbito interno y que las cortes internas deben considerar lo establecido en las mismas y, en caso necesario, justificar por qué deciden no seguir la interpretación desarrollada en la jurisprudencia de dicho tribunal internacional.⁶⁵⁸ En términos de la Corte, la “toma en consideración” implica “tomar noticia” de la manera en la que la CEDH ha interpretado las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos y aplicarlas al caso, asegurándose que dicha aplicación no viola el derecho constitucional alemán. Si esto sucediera, los tribunales internos pueden no respetar lo dispuesto en la sentencia de la Corte Internacional, en particular tratándose de asuntos que involucran áreas de derecho interno (como el derecho familiar, el derecho aplicable a la condición de extranjeros o a la protección de los atributos de la personalidad) respecto a las cuales los jueces internos están mejor posicionados para ponderar todos los intereses en juego.⁶⁵⁹

Es de estimarse que este tipo de sentencias parecen introducir el concepto de “orden público” del derecho internacional privado en la regulación de las relaciones entre tribunales internos e internacionales.

Cabe recordar que el orden público en el derecho internacional privado se constituye por instituciones, principios y normas fundamentales del Estado, relativas, entre otros elementos, a las buenas costumbres, al orden social o a la ideología de su sociedad y tiene por efecto la no aplicación del derecho extranjero que le es contrario. Este concepto está presente en todas las convenciones de derecho internacional privado que tienen por

⁶⁵⁶ *Corte Costituzionale*, Sentencia núm. 264, *cit.*, párr. 5.4.

⁶⁵⁷ *2BvR 1481/04*, Judgment, 14 de noviembre de 2004.

⁶⁵⁸ *Ibidem*, párr. 50.

⁶⁵⁹ *Ibidem*, párr. 58.

objeto uniformizar normas sustanciales de los derechos internos de los Estados en determinados ámbitos y promover la cooperación judicial entre los tribunales internos, en aras de la seguridad jurídica en las relaciones privadas internacionales. En este último caso, los tribunales internos tienen que garantizar la eficacia extraterritorial de las sentencias de tribunales extranjeros, siempre que dichas sentencias no se revelan contrarias al orden público de su Estado. De igual modo, los jueces internos pueden denegar la ejecución de una sentencia arbitral si se demuestra que dicha sentencia es contraria al orden público del Estado.⁶⁶⁰

Al considerar que las sentencias de los tribunales internacionales no podrán ser ejecutadas, ni consideradas precedentes obligatorios para los jueces internos si contradicen principios fundamentales del derecho del foro, los tribunales internos están imponiendo el mismo tipo de frenos a la entrada, en el ordenamiento jurídico interno, de sentencias, adoptadas con base en el derecho internacional (extranjero) que los que aplican en el ámbito de su cooperación judicial con tribunales de otros Estados miembros de la comunidad internacional.

A diferencia de la postura de otros tribunales internos, los jueces mexicanos no han admitido la posibilidad de “frenar” la fuerza jurídica obligatoria de las sentencias de la CIDH, si éstas violan la Constitución de 1917 u otros principios fundamentales (de orden público) del derecho mexicano. Esta postura de los jueces mexicanos respecto a las sentencias de la CIDH es, tal vez, indicativa de la especificidad de dichas resoluciones y difícilmente podría ser replicada, por parte de los tribunales mexicanos, en la determinación del valor jurídico de las sentencias de los demás órganos judiciales internacionales.

La CIDH es un tribunal regional que aspira a una integración política de los Estados miembros de la OEA en torno a los objetivos de la protección de los derechos humanos en las Américas. Este tribunal internacional se ha esforzado en promover una identidad interamericana común, dedicada, entre otros, a acabar con las dictaduras y regímenes autoritarios en América Latina y consolidar la democracia y el respeto del Esta-

⁶⁶⁰ Así, en virtud del artículo V de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras: “1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución... b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.

do de derecho en los países pertenecientes a dicha región, a través de un apego irrestricto a la garantía de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de los individuos.

La idea de integrar los países que forman parte de la región latinoamericana surge de manera natural y los intentos de crear una confederación de Estados latinoamericanos, se remontan al Congreso de Panamá organizado por Simón Bolívar en 1826⁶⁶¹ al término de las luchas por la independencia en el continente americano. Ninguna otra región en el mundo presenta una unidad tan importante, por su trayectoria histórica, política, cultural o lingüística como América Latina. Es, tal vez, por esto que la CIDH, como tribunal internacional común a la región americana, ha iniciado una obra judicial y jurisprudencial “integracionista” y ha llamado a los jueces internos a convertirse en “jueces interamericanos”, comprometidos en una cooperación judicial con la propia Corte y con los jueces internos de otros países pertenecientes al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Los objetivos morales de lograr una protección judicial eficaz de los derechos humanos y la cultura jurídica similar de los países latinoamericanos pueden convencer fácilmente a los jueces internos de dichos países de participar en la integración judicial transnacional, iniciada por la CIDH. Esto explica también que los jueces mexicanos hayan aceptado reconocer una fuerza jurídica obligatoria a las sentencias de la CIDH, siempre que los criterios desarrollados por la Corte sean *pro persona*.

Muy similares han sido los procesos de interacción judicial que han ocurrido en otros ámbitos geográficos, entre tribunales internacionales cuya competencia es regional, como la CIDH, y tribunales internos.

De esta manera, el TJUE ha logrado convertir a los jueces internos de los Estados miembros de la UE en “jueces ordinarios del derecho de la UE” (o “jueces comunitarios”).⁶⁶² Desde 1976, Robert Lecourt —entonces

⁶⁶¹ Tussie, Diana, “Latin America: Contrasting Motivations for Regional Projects”, *Review of International Studies*, vol. 35, 2009, p. 172.

⁶⁶² Dubos, Olivier, *Les juridictions nationales, juge communautaire*, Dalloz, 2001; Delors, Jacques, *Le nouveau concert européen*, Odile Jacob, 1992, p. 315; Kovar, Robert, “Rapports entre le droit communautaire et les droits nationaux, in Commission des Communautés européennes”, *Trente ans de droit communautaire*, OPOCE, 1982; Pescatore, Pierre, “Aspects judiciaires de l’«acquis communautaire»”, *Revue Trimestrielle de Droit Européen (RTDE)*, 1981, p. 635; Simon, Denys, “La subsidiarité juridictionnelle: notion-gadget ou concept opératoire?”, *Revue des Affaires Européennes (RAE)*, 1998, pp. 84 y 85.

presidente del TJUE— había declarado que “todo juez nacional es también juez comunitario”.⁶⁶³ A pesar de la inexistencia de una obligación de los tribunales internos de los países miembros de la UE de considerar a las sentencias del TJUE como precedentes judiciales obligatorios, dichos órganos respetan sistemáticamente lo establecido en las sentencias de este tribunal internacional y han desarrollado una gran deferencia hacia la jurisprudencia comunitaria.⁶⁶⁴ La fuerza jurídica de las sentencias del TJUE en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros de la UE, es, en la actualidad, equiparable a la de los propios tribunales internos.⁶⁶⁵ Esta fuerza jurídica *de facto* obligatoria de las sentencias del TJUE en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros de la UE, ha hecho que la relación entre este órgano judicial internacional y los tribunales internos de los países miembros de la organización sea caracterizada en la doctrina como “una relación de jerarquía informal”.⁶⁶⁶

De igual modo, los tribunales internos de los países pertenecientes al sistema europeo de protección de los derechos humanos respetan sistemáticamente la fuerza jurídica de las sentencias de la CEDH, aun sin una obligación expresa para hacerlo en la Convención Europea de los Derechos Humanos y/o en otras normas de derecho interno o internacional al respecto. Los jueces internos de dichos países se alinean con la jurisprudencia de la CEDH en la gran mayoría de los casos, incluso si deben realizar modificaciones a su propia jurisprudencia para volverla conforme con los criterios desarrollados en las sentencias de este tribunal regional de derechos humanos.⁶⁶⁷ Los jueces internos respetan las sentencias de la CEDH no sólo en casos en los que sus Estados han sido parte, sino también respecto a controversias en las que sus Estados no habían sido demandados.⁶⁶⁸

⁶⁶³ Lecourt, Robert, *L'Europe des juges*, Bruylant, 1976, pp. 8 y 9.

⁶⁶⁴ Bermann, George *et al.*, *Cases and Materials on European Union Law*, American Casebook Series, 2002

⁶⁶⁵ Heifer, Laurence y Slaughter, Anne-Marie, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *Yale Law Journal*, vol. 107, 1997, p. 273.

⁶⁶⁶ Raworth, Philipp, *Introduction to the Legal System of the European Union*, Oxford University Press, 2001, p. 198.

⁶⁶⁷ Ress, Georg, “The Effect of Decisions and Judgments of the European Court of Human Rights in the Domestic Legal Order”, *Texas International Law Journal*, vol. 40, 2005, p. 359.

⁶⁶⁸ Jarmul, Holly Dawn, “Effects of Decisions of Regional Human Rights Tribunals on National Courts”, en Franck, Thomas y Fox, Gregory, *International Law Decisions in National Courts*, Martinus Nijhoff, 1996.

No obstante, tal vez la fuerza jurídica de las sentencias de estos tribunales regionales (CEDH, CIDH y TJUE) para los tribunales internos de los Estados que han ratificado su Estatuto constitutivo, no se podría reproducir respecto a las sentencias de los demás tribunales internacionales con competencia universal. Los factores más importantes del éxito con el que dichos órganos judiciales han organizado sus relaciones con los tribunales internos no se podrían replicar fácilmente en el plano global.

Como fue expuesto líneas arriba, tanto el TJUE como la CIDH y la CEDH se nutren de esquemas esencialmente integracionistas (integración política y jurídica en el caso de la CIDH y de la CEDH e integración política, económica y jurídica, tratándose del TJUE). En los tres casos, este contexto podría explicar que los tribunales internos se han vuelto una “audiencia receptiva” a la afirmación de la fuerza jurídica obligatoria de las sentencias de dichos tribunales internacionales y a la cesión de poder (*judicial power*) que ésta implica.⁶⁶⁹

Respecto a los tribunales internacionales con competencia universal (CIJ, TIDM, CPI, OSD de la OMC, entre otros), dicha receptividad podría y, en los hechos, se ha revelado ser menor.

Los Estados que han ratificado sus estatutos constitutivos son mucho más diversos en cuanto a su cultura jurídica, sus características políticas, económicas, sociales o idiomáticas. Asimismo, dichos países no han expresado ningún tipo de compromiso a construir una integración política (por la vía judicial o extrajudicial). La consideración de las sentencias de estos tribunales internacionales como irrestrictamente obligatorias para los tribunales internos causaría y está causando muchas más controversias. Las demandas de autonomía de los jueces internos y los obstáculos al reconocimiento de fuerza jurídica obligatoria para dichas sentencias serían y son mayores. También lo son las hipótesis de fricciones entre tribunales internos y jurisdicciones internacionales de competencia universal respecto a problemas jurídicos “sensibles”, desde el punto de vista de los órdenes jurídicos internos en los que los jueces nacionales operan⁶⁷⁰ (prohibición de la pena de muerte, indemnización de víctimas de crímenes de guerra, matrimonio entre personas del mismo sexo, etcétera). Los consensos políticos que requeriría la consideración de las sentencias de estos

⁶⁶⁹ Movsesian, Mark, *op. cit.*, p. 113.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, p. 114.

órganos judiciales internacionales como precedentes obligatorios para los tribunales internos, tal vez, todavía no existen.

Los tribunales mexicanos han de tomar en consideración todos estos factores a la hora de definir, en el futuro, su postura respecto a la fuerza jurídica de las sentencias de tribunales internacionales, distintos de la CIDH. Quizás, los jueces mexicanos decidan seguir considerando dichas sentencias como meros “argumentos de persuasión”, cuya observancia no es, en ningún caso, obligatoria.

III. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES COMO “ARGUMENTOS DE PERSUASIÓN” EN LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES MEXICANOS

1. *La participación de los jueces mexicanos en un “diálogo jurisprudencial trasnacional”*

El término diálogo proviene del latín “*diálogos*”: palabra compuesta de *dia*, que significa a través de/entre, y *logos*, que se refiere a lenguaje/discurso. Según su etimología, la palabra “diálogo” significa un discurso entre diferentes personas.

El “noble arte” del diálogo fue inventado por los griegos para marcar una “colaboración” en búsqueda de la verdad. La importancia del diálogo, como vehículo para la expresión del pensamiento, fue ilustrada con magnificencia por Platón en sus *Diálogos* con Sócrates.⁶⁷¹ El diálogo, poderoso “arquitecto del pensamiento”, es, desde entonces, una herramienta para la comunicación en todas las ciencias y artes.⁶⁷²

En el derecho, el término “diálogo judicial” es utilizado para nombrar el reciente fenómeno de interacción entre las distintas jurisdicciones, nacionales e internacionales. Este “diálogo de los jueces” ha suscitado una gran atención en la doctrina jurídica en el plano mundial. Como lo afirma Benoît Frydman, “de repente descubrimos que los jueces dialogan y

⁶⁷¹ Castellví Laucamp, Luis, reseña de Fontanelli, Filippo *et al.* (eds.), *Shaping Rule of Law through Dialogue. International and Supranational Experiences*, Groningen, Europa Law Publishing, 2009, p. 1.

⁶⁷² Por ejemplo, en la medicina el diálogo entre el médico y el paciente es una importante herramienta para un diagnóstico correcto.

sentimos la necesidad de dialogar nosotros mismos sobre su diálogo”.⁶⁷³ Cabe señalar que los estudios doctrinales acerca del “diálogo judicial” se convierten en importante vehículo para su promoción.⁶⁷⁴

El “diálogo entre jueces” o “diálogo judicial” se relaciona estrechamente con el ejercicio mismo de la función judicial. En efecto, la colegialidad en la mayoría de las jurisdicciones implica la deliberación (secreta o pública) previamente a la adopción de las sentencias. Además, el “diálogo” está presente en el debate contradictorio con las partes en un litigio (y/o sus representantes legales) y, desde un punto de vista más general, en la retórica jurídica a la que los jueces recurren para fundamentar sus sentencias.⁶⁷⁵

Según Allard y Garapon, el “diálogo judicial” constituye “una práctica en la que los jueces toman la iniciativa de consultar decisiones extranjeras... o elaboran una especie de costumbre judicial para llenar las lagunas del derecho positivo”.⁶⁷⁶ En la opinión de Allard, “el concepto de “diálogo entre los jueces” designa al intercambio de argumentos, de interpretaciones y de soluciones jurídicas entre magistrados. Dicho diálogo simboliza las relaciones que pueden mantener los jueces de diferentes jurisdicciones...”.⁶⁷⁷ Para Jean du Bois de Gaudusson, el

...diálogo entre los jueces designa una realidad que resulta del intercambio de jurisprudencias y de derechos en la que los jueces... toman en cuenta, libremente, normas o jurisprudencias que les son exteriores y no directa-

⁶⁷³ Frydman, Benoît, “Le dialogue international des juges et la perspective idéale d’une justice universelle”, *Le dialogue des juges. Actes du colloque du 28 avril 2006*, Bruselas, Bruylant, 2007, p. 1.

⁶⁷⁴ Como lo afirma Guy Canivet, los autores que observan estos intercambios de normas (o “internormatividad”, en términos de Jean Carbonnier y/o jurisprudencias, los comentan, los racionalizan, tratan de desentrañar su lógica y los erigen en un sistema. Las investigaciones que estos autores llevan a cabo evidencian las interacciones judiciales y, al mismo tiempo los refuerzan. Canivet, Guy, “Les influences croisées entre juridictions nationales et internationales. Eloge de la bénévolence des juges”, *Revue de Science Criminelle*, 2005, p. 799.

⁶⁷⁵ Potvin-Solis, Laurence, “Le dialogue entre les juges en Europe”, *Le dialogue entre les juges européens ou nationaux, incantation ou réalité*, Bruselas, Bruylant, 2004, pp. 19 y ss.

⁶⁷⁶ Allard, Julie y Garapon, Antoine, *Les juges dans la mondialisation – la nouvelle révolution du droit*, Le Seuil, 2005, p. 14.

⁶⁷⁷ *Ibidem*, p. 77.

mente aplicables. El diálogo se vuelve el encuentro de un juez con una jurisprudencia o con un derecho extranacional, internacional o extranjero.⁶⁷⁸

Estas diferentes definiciones doctrinales del “diálogo judicial” resaltan algunas de sus características principales. En primer lugar, se trata de un diálogo “espontáneo”, visto que no existe ninguna obligación para los jueces de utilizar este modo de comunicación. Nada los obliga basar sus sentencias en los antecedentes del mismo problema jurídico, encontrados en la jurisprudencia de otros tribunales, internos o internacionales. Desde esta perspectiva, el “diálogo judicial” es una práctica libre, en su mayoría informal y no institucionalizada.⁶⁷⁹

Por lo tanto, el “diálogo judicial” debe distinguirse de las distintas formas de reuniones directas (*o face to face*) entre los jueces nacionales y/o internacionales. Dichas reuniones suelen ser institucionalizadas y periódicas y consisten en un intercambio de ideas o una discusión sobre algunos asuntos relacionados con el ejercicio de la función judicial, interna o internacional. Como un ejemplo de dichas reuniones podemos citar la reunión de los jueces de las cortes constitucionales europeas en un congreso formal cada tres años, la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en el ámbito iberoamericano o la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional que une a los miembros de tribunales constitucionales de todo el mundo.⁶⁸⁰ Al lado de estas reuniones *face to face* institucionalizadas existen otros encuentros directos entre los jueces, fuera del contexto institucional. Así, por ejemplo, los jueces del TJUE y de la CEDH se visitan con regularidad, generalmente una vez al año.⁶⁸¹ En el mismo sentido, los miembros de las numerosas jurisdicciones internacionales que tienen su sede en La Haya tendrían la costumbre de reunirse muy seguido en un famoso restaurante de la ciudad.⁶⁸²

⁶⁷⁸ Du Bois de Gaudusson, Jean, “La complexité de la participation des Cours suprêmes des pays en voie de développement au dialogue des juges”, *Petites affiches*, 4 de junio de 2008, núm. 112, p. 22.

⁶⁷⁹ Frydman, Benoît, *op. cit.*, p. 10.

⁶⁸⁰ Para más detalles sobre las reuniones *face to face* entre los tribunales internacionales y su necesidad, véase Orrù, Romano, *Informal Judicial Cross-Fertilization and the System of Conferences Between Constitutional Courts and Equivalent Bodies*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/12/2016.pdf>.

⁶⁸¹ Frydman, Benoît, *op. cit.*, p. 4.

⁶⁸² Dichas reuniones parecen recordarnos a las *inns of court* (albergues del tribunal) inglesas. Las *inns of court* eran un lugar en el que los jóvenes juristas ingleses podían recibir una formación jurídica y cultural, al entrar en contacto con juristas más experimentados.

Todas estas reuniones formales entre los jueces internacionales forman parte de un “diálogo explícito o institucional” entre tribunales. Pero mientras que estas reuniones formales no tomen más importancia, los jueces seguirán utilizando los recursos —no menos efectivos— del “diálogo judicial informal” (y a veces oculto).

Este “diálogo judicial informal” es susceptible de operar en distintos niveles y revestir varias formas. Así, el diálogo puede realizarse entre jueces pertenecientes a una misma jurisdicción. De la misma manera, podría tratarse de un diálogo entre jurisdicciones diferentes, pero pertenecientes a un mismo sistema judicial (por ejemplo entre jurisdicciones penales, administrativas, etcétera). Finalmente, también puede tratarse de un diálogo judicial “transfronterizo” (*transnational judicial dialogue* o *transjudicialism* para utilizar los términos de la doctrina estadounidense)⁶⁸³ entre jueces que operan en diferentes órdenes jurídicos internos.

Según Melissa Waters, el diálogo judicial transfronterizo constituye una “red informal de Cortes internas” de todo el mundo que interactúan entre sí y se comprometen en un diálogo complejo sobre numerosos temas.⁶⁸⁴ Por ejemplo, un juez francés puede dialogar con un juez del Zimbabwe o viceversa. Un dato histórico de este tipo de diálogo judicial son las múltiples citaciones a las Cortes inglesas por parte de los demás tribunales pertenecientes a la *Commonwealth*.⁶⁸⁵ Por otro lado, existe también el “diálogo judicial internacional”, entre tribunales internacionales, exclusivamente, y el diálogo judicial entre tribunales internos e internacionales.

Las modalidades del diálogo también son varias. En primer lugar, cabe señalar la existencia de modalidades normativizadas del “diálogo judicial”. Por ejemplo, en el ámbito de la UE (y de otras integraciones regionales)⁶⁸⁶ existe un mecanismo específico que vuelve obligatorio el diálogo entre los jueces nacionales y el TJUE. La cuestión prejudicial establecida en el Tratado sobre la UE crea vínculos formales, al prever la posibilidad para los tribunales nacionales a suspender un procedimiento

⁶⁸³ Por ejemplo: Slaughter, Anne-Marie, “A Typology of Transjudicial Communication”, *University of Richmond Law Review*, vol. 29, 1995, p. 111; Waters, Melissa, “Mediating Norms and Identity: The Role of Transnational Judicial Dialogue in Creating and Enforcing International Law”, *Georgetown Law Journal*, vol. 93, 2005, p. 490.

⁶⁸⁴ Waters, Melissa, *op. cit.*, p. 490.

⁶⁸⁵ *Ibidem*, p. 489.

⁶⁸⁶ Por ejemplo, la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

contencioso para someter una cuestión de derecho comunitario al juez de la UE.⁶⁸⁷

Una segunda modalidad del diálogo judicial son las “referencias cruzadas” (*cross-references, citations/références croisées*) entre tribunales. Dichas referencias constituyen la citación por parte de una jurisdicción de una(s) sentencia(s) o jurisprudencia(s) de otro tribunal, nacional, extranjero o internacional. Desde esta perspectiva, las “referencias cruzadas” acercan el “diálogo entre los jueces” a un “diálogo entre las sentencias” o “diálogo jurisprudencial”.

Las “referencias cruzadas” suelen ser expresas: un tribunal internacional cita una o varias sentencias de otro juez, al señalar en el cuerpo de su decisión (o en las notas al pie de página) su fuente directa. No obstante, el diálogo jurisprudencial también puede basarse en “referencias cruzadas” ocultas o “clandestinas”.⁶⁸⁸ Como lo afirma Benoît Frydman, dichas referencias logran ser descubiertas sólo a través de una lectura (o de un “arte de la lectura”) detallada y suspicaz, casi entre líneas. A través de una lectura de este tipo puede constatarse que una jurisdicción se ha inspirado de la sentencia de otro tribunal o incluso ha adoptado o copiado su razonamiento y/o los términos empleados.⁶⁸⁹

En este sentido, las “referencias cruzadas”, expresas o tácitas, constituyen “influencias cruzadas” (*cross-influences, influences croisées*) que crean vínculos funcionales, intelectuales y sobre todo jurisprudenciales entre los tribunales que recurren a esta práctica.⁶⁹⁰ Se trata de “influencias bidireccionales” a la imagen de un verdadero diálogo. El tribunal que utiliza una “referencia cruzada” no se limita a su recepción. Muchas veces dicho tribunal opera una modificación de la referencia para sus propósitos interpretativos propios. Por su parte, esta reutilización de una referencia puede influenciar su autor directo y, de esta manera, se operaría una “fer-

⁶⁸⁷ Para más detalles sobre el procedimiento de la cuestión prejudicial y sus implicaciones para la integración regional europea, véase Dubos, Olivier, *Les juridictions nationales, juge communautaire*, Dalloz, 2001; Slaughter, Anne-Marie, “Judicial Globalization”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 1999, p. 1103.

⁶⁸⁸ Frydman, Benoît, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁸⁹ *Idem.*

⁶⁹⁰ Chanut, Christine, “Les influences croisées entre les juridictions nationales et les juridictions internationales”, *Les Cahiers de Droit*, vol. 51, 2010, p. 225.

tilización o “polinización cruzada” (*cross-fertilization*) entre las dos o más jurisdicciones involucradas en el diálogo.⁶⁹¹

Los jueces mexicanos no han escapado a los fenómenos de interacción informal entre tribunales internacionales y tribunales internos, mediante el diálogo jurisprudencial transnacional. La modalidad más utilizada por los jueces mexicanos en este ámbito han sido precisamente las “referencias cruzadas” a las sentencias de tribunales internacionales (y también, a las de jurisdicciones internas). Existen varios ejemplos del desarrollo de este tipo de diálogo jurisprudencial entre jueces mexicanos e internacionales.⁶⁹²

Tal es el caso cuando, en la Acción en inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006,⁶⁹³ la SCJN citó la Opinión consultiva OC-5/85 de la CIDH y su sentencia y en el caso *Olmedo Bustos y otros* (“*La última tentación de Cristo*”). La Corte se refirió a esta jurisprudencia de la CIDH para apoyar a su propia argumentación que consistía en establecer diferentes dimensiones del contenido de la libertad de expresión. En términos de la Corte:

Las diferentes dimensiones del contenido de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples dimensiones. Por ejemplo, y como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...

De igual modo, en la Acción en inconstitucionalidad 37/2006⁶⁹⁴ que fue promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en contra de los artículos 1o., fracción I, 4o., 26, 52, 117 y 119 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, por ser contrarios a lo establecido en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución federal, la SCJN hizo una referencia a la Opinión consultiva OC-

⁶⁹¹ L’Heureux-Dubré, Claire, “The Importance of Dialogue: Globalization and the International Impact of Rehnquist Court”, *Tulsa Law Journal*, vol. 34, 1998, p. 15.

⁶⁹² Castilla, Karlos, “El derecho de origen internacional en la interpretación de interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 23, 2010, pp. 219-243.

⁶⁹³ SCJN, “Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, partidos políticos Acción Nacional y Convergencia”, 7 de diciembre de 2006.

⁶⁹⁴ Acción de inconstitucionalidad 37/2006, del 22 de noviembre de 2007.

17/02 de la CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. En particular, la Corte estimó que:

Esta opinión de la Corte Interamericana no resulta formalmente vinculante, pues, como la propia Corte lo explicó, su función consultiva es “la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, a modo de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a derechos humanos.

En la Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, la SCJN citó lo establecido por la CIDH en los casos *Los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros)* y en la Opinión consultiva OC-3/83 sobre restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En particular, la Corte utilizó estas referencias cruzadas a la jurisprudencia de la CIDH para respaldar sus propios argumentos respecto al carácter no absoluto del derecho a la vida y la legalidad del aborto.

En el Amparo directo 6/2008,⁶⁹⁵ la SCJN hizo una referencia a la jurisprudencia de la CEDH respecto a las consecuencias jurídicas del cambio de sexo. En particular, la Corte señaló que:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, anteriormente al año 2002, había sostenido que no constituía una violación al derecho a la intimidad de una persona transexual, la no modificación del sexo de origen en el acta de nacimiento, basándose, esencialmente, en que era un aspecto que cada Estado tenía la libertad de regular, al no existir un acuerdo general sobre el tema en los Estados europeos y, además, en que existía interés general en no modificar las partidas que determinaban el sexo de origen y que el derecho a la identidad estaba asegurado con la expedición de nuevos documentos donde figuraba el sexo adquirido y el cambio de nombre... Sin embargo, en el año 2002, al conocer del caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cambió radicalmente su criterio, sosteniendo, por unanimidad, que era fundamental el reconocimiento jurídico internacional de la necesidad de otorgar una protección mayor al transexual, a fin de que pudiera desarrollar efectivamente su derecho a la identidad. Para el Tribunal, existe un principio de derecho acep-

⁶⁹⁵ Amparo directo civil 6/2008, del 6 de enero de 2009.

tado por la comunidad internacional, acerca de que el transexual debe gozar de todos los derechos que tienen las personas cuyo sexo ha adoptado...

La Corte utilizó dicha jurisprudencia para apoyar su propia argumentación respecto a la determinación de las condiciones y consecuencias jurídicas del cambio de sexo.

En el Amparo 2019/2006, la SCJN citó la Opinión consultiva OC-9/87 de la CIDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, para precisar el concepto de recurso judicial y así apoyar su propia argumentación respecto al alcance de la tutela judicial en materia de derechos humanos.

En el Amparo directo 1624/2008, la SCJN definió el concepto de “persona indígena” a través de “referencias cruzadas” a la jurisprudencia de la CIDH en la materia. En particular, la Corte citó los casos *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *Comunidad Indígena Yakye Axa*; y *Pueblo Saramaka* de la CIDH.

Como fue señalado, en el Amparo en Revisión 75/2009,⁶⁹⁶ la SCJN hizo referencia a los casos *Vélásquez Rodríguez*, *Ticona Estrada y otros*, *Valle Jaramillo y otros*, *Tristán Donoso*, *Los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros)*, *Ivcher Bronstein*, *Baena Ricardo y otros*, *Tribunal Constitucional*, *Blake*, *Castillo Páez*, *Garrido y Baigorria*, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) y *Heliodoro Portugal* para aclarar su entendimiento del concepto “daño moral” y corroborar sus argumentos en contra de la existencia de un límite máximo para repararlo, contrariamente a lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es de señalarse que en dicho asunto la Corte se refirió también a los criterios desarrollados por la CPJI en el caso *Fábrica de Chorzow*, respecto a la reparación que se debe acordar a las víctimas de los actos internacionalmente ilícitos del Estado. En términos de la Corte:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, y dentro de éstos el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo, pero en ningún caso ha fijado un límite mínimo ni máximo para su otorgamiento, pues lo relevante, cuando se ha causado un daño o el incumplimiento de una obligación in-

⁶⁹⁶ Amparo en revisión 75/2009, del 18 de marzo de 2009.

ternacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos, es volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Esto es, ante la existencia del daño nace el deber de repararlo adecuadamente sin pensar en límites presupuestarios o monetarios, sino en el daño causado y la falta de diligencia o negligencia del Estado para evitar la generación de ese daño.

En el Amparo 514/2007,⁶⁹⁷ la SCJN se apoyó en lo establecido por la CIDH en la Opinión consultiva OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, y la Opinión consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Asimismo, hizo referencias a la jurisprudencia de la CEDH y citó los casos *Willis*, *Wessels-Bergervoet* y *Petrovic*.

En el Amparo directo en revisión 976/2007,⁶⁹⁸ la SCJN citó el caso *Tribunal Constitucional* y la opinión consultiva OC-9/87 de la CIDH; asimismo se refirió a los casos *Campbell and Fell*, *Albert and Le Compte*, *Deweey* y *Angel and others* de la CEDH para determinar en qué procedimientos se deben respetar las garantías del debido proceso.

De lo anterior, se desprende que los jueces mexicanos utilizan constantemente “referencias cruzadas” a las sentencias de tribunales internacionales y de esta forma participan en un diálogo jurisprudencial transnacional con dichas jurisdicciones.

¿Cuáles son las implicaciones del desarrollo de este diálogo jurisprudencial transnacional entre los tribunales mexicanos y los órganos judiciales internacionales?

2. *Las implicaciones de la existencia de un “diálogo jurisprudencial” entre los jueces mexicanos y sus colegas internacionales*

Del análisis anterior se puede corroborar que el tribunal internacional más citado en las sentencias de los jueces mexicanos es la CIDH. La citación de sentencias de otros tribunales internacionales es menos frecuente,

⁶⁹⁷ Amparo en revisión 514/2007, del 17 de octubre de 2007.

⁶⁹⁸ Amparo directo en revisión 976/2007, del 4 de julio de 2007.

aunque los datos analizados confirman que los órganos judiciales mexicanos suelen apoyar sus argumentos en “referencias cruzadas” a casos resueltos por la CEDH y, en menor medida, por la CIJ (y su antecesora, CPJI).

Esto demuestra que, en la actualidad, los jueces mexicanos se han vuelto partícipes activos en un diálogo jurisprudencial, esencialmente, “interamericano”.

Es de señalarse que dicho diálogo es promovido por la propia CIDH.

En efecto, la Corte también cita constantemente sentencias de los tribunales internos de los países pertenecientes al sistema interamericano de protección de los derechos humanos; además, ha desarrollado encuentros formales con jueces, abogados y activistas de derechos humanos de dichos países que le permiten dar a conocer sus sentencias y tejer vínculos, incluso interpersonales, con los destinatarios directos e indirectos de las mismas. La Corte también ha concluido acuerdos de cooperación interinstitucional con tribunales internos, ministerios, universidades y ONG en aras de promover actividades conjuntas de investigación, educación y difusión de la cultura jurídica en materia de derechos humanos. La revista *Diálogo Jurisprudencial* que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM desde 2006 incluye trabajos de investigación y comentarios de sentencias de tribunales internos, relativos al funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta relevante labor investigativa también ha tenido por efecto promover, como su nombre lo indica, el diálogo jurisprudencial y un mejor conocimiento y citación de las sentencias de la CIDH por parte de los jueces internos.⁶⁹⁹

La citación de las sentencias de la CEDH se inscribe en la misma lógica. Al utilizar “referencias cruzadas” a las sentencias de este tribunal, los jueces mexicanos demuestran que su función judicial se ha “internacionalizado” en materia de derechos humanos y que toman en cuenta lo resuelto en las sentencias de las dos jurisdicciones internacionales de competencia regional en la materia, a la hora de resolver las controversias que les someten sus justiciables.

Por su parte, la ausencia de “referencias cruzadas” a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales (CPI, CIJ, OSD de la OMC o TIDM, entre otros) demuestra que los jueces mexicanos no han centrado su aten-

⁶⁹⁹ Huneceus, Alexandra, *op. cit.*, p. 530.

ción en la interacción dialógica que podrían sostener con las sentencias de dichos órganos judiciales.

¿Cómo puede explicarse el lugar central que ocupa la jurisprudencia de la CIDH y de la CEDH, respectivamente, en la utilización, por parte de los jueces mexicanos, de “referencias cruzadas” a las sentencias de tribunales internacionales?

En dicho sentido, los jueces mexicanos generalmente usan las “referencias cruzadas” del diálogo judicial como un argumento que corrobore los fundamentos jurídicos de la sentencia adoptada. Lejos de ser un “argumento de autoridad” que imponga una solución jurídica u otra, dichas referencias son un “argumento de persuasión” (dotado de una “autoridad persuasiva” o *persuasive authority*).

El término autoridad persuasiva se refiere a la noción política de poder. En este sentido, la “autoridad” marca una consideración particular que acordamos a una opinión, en razón de la posición de su autor, de su prestigio, experiencia(s) o competencia(s). En otros términos, considerar la “autoridad de persuasión” de un argumento consiste en sostener su valor convincente o probatorio que tiene un “peso” aún más importante porque es invocado por la “buena persona”.⁷⁰⁰ Desde esta perspectiva, las “referencias cruzadas” son un *coup de chapeau* a la jurisdicción que adoptó la sentencia citada.⁷⁰¹ Este *coup de chapeau* consiste en reconocer el otro y reconocerse en el otro.⁷⁰² El juez reconoce en la decisión de otro tribunal una “autoridad persuasiva” cuando admite su valor argumentativo intrínseco y acuerda al juez que la adoptó un crédito importante. La toma de posición por parte de otro tribunal (interno o internacional) constituye un elemento que las demás jurisdicciones deben “tomar en cuenta” y no pueden “descartar a la ligera”.⁷⁰³ Definitivamente la explicitación de las “referencias cruzadas” obedece a un “cálculo” por parte de los tribunales involucrados en el diálogo. Dicho cálculo demuestra la convicción por parte del juez que cita (o “juez oyente”⁷⁰⁴) de que dicha citación va a ser “útil” a sus propósitos demostrativos.

⁷⁰⁰ Frydman, Benoît, *op. cit.*, p. 8.

⁷⁰¹ *Ibidem*, p. 11.

⁷⁰² *Idem*.

⁷⁰³ *Idem*.

⁷⁰⁴ “*Listening Court*”, en términos de Slaughter, Anne-Marie, “A Typology...”, *op. cit.*, p. 119.

Como atinadamente señala Slaughter, esta utilidad se refiere a la evidencia de “apoyo” por parte de otro tribunal acerca de la “legitimidad” y “fuerza” de los argumentos desarrollados por el juez para fundamentar su sentencia. Esta necesidad de buscar el apoyo de otros jueces (internos o internacionales) se inscribe en la idea formalista según la cual un juez “descubre el derecho” (y no lo crea). La evidencia de que otros tribunales han llegado a la misma conclusión sobre la existencia, tenor o alcances de determinadas normas o principios jurídicos, es susceptible de convencer (aún más) a los “interlocutores” (o “audiencia”, en términos de Perelman) del tribunal sobre el *bien-fondé* de la sentencia adoptada, que expresa “correctamente” el derecho aplicable al caso. Como lo afirma Ronald Dworkin, el juez reconstruye, a partir del material disponible, una cadena de precedentes que le permiten justificar la inscripción correcta de su propia decisión en la línea del derecho en vigor y así presentar este derecho como un orden jurídico justo, basado en principios coherentes.⁷⁰⁵

En este sentido, el diálogo jurisprudencial existente entre los tribunales mexicanos y las jurisdicciones internacionales manifiesta que los jueces mexicanos “se reconocen” particularmente bien en las sentencias de la CIDH y, en menor medida, en las de la CEDH. El principal ámbito del ejercicio de la función judicial internacional de los tribunales mexicanos: la protección de los derechos humanos de los individuos, se combina con la constante toma en cuenta de la “autoridad persuasiva” de la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos (con la excepción notoria de la Corte Africana de Derechos Humanos). Al utilizar “referencias cruzadas” principalmente las sentencias de la CIDH y de la CEDH, los jueces mexicanos logran justificar mejor sus propias decisiones y presentarlas como parte de una evolución coherente, ya iniciada en foros internacionales, hacia la consecución de una tutela judicial eficaz de los derechos humanos a la escala global.

Asimismo, el uso de dichas “referencias cruzadas” manifiesta el desarrollo de vínculos informales entre ambas categorías de jurisdicciones. La lectura y citación, por parte de los jueces mexicanos, de las sentencias de estos tribunales internacionales, significa que los primeros intentan coordinar su jurisprudencia con la de la CIDH y de la CEDH, al menos de manera implícita. Estos intentos conscientes (o inconscientes) de interrelacionar su actividad jurisprudencial demuestran que los tribuna-

⁷⁰⁵ Dworkin, Ronald, *op. cit.*, pp. 250 y ss.

les mexicanos y las jurisdicciones internacionales de derechos humanos construyen relaciones jurisprudenciales entre sí que los interconectan y manifiestan que sus integrantes son “conscientes el uno del otro”.

En la actualidad, ninguna sentencia judicial, interna o internacional, se elabora en una “autarquía” completa, por jueces narcisistas, introvertidos y encerrados en su propio régimen jurídico autónomo.⁷⁰⁶ La interpretación y aplicación judicial del derecho (internacional) en las sentencias de los jueces internos, en general, y de los jueces mexicanos, en particular, es extrovertida, abierta a los intercambios e influenciada por las prácticas y la jurisprudencia de otros tribunales, internos e internacionales. La frecuencia y la constancia de estos intercambios manifiestan la posibilidad para los tribunales, mexicanos e internacionales, de funcionar en “red”.

El término “red” es utilizado en el ámbito de las ciencias sociales para referirse a “un conjunto de relaciones sociales estables, de naturaleza interdependiente y no jerárquica que unen a diversos actores con intereses en común, con el fin de intercambiar recursos para la concretización de dichos intereses, a sabiendas de que la cooperación es la mejor manera para lograr metas comunes”.⁷⁰⁷ Para los estudiosos de las ciencias sociales el término “red” permite explicar el porqué y el cómo de la interacción entre varios actores sociales. Desde esta perspectiva, las “redes” son estructuras informales, no jerárquicas y muchas veces autocoordinadas.⁷⁰⁸

El término “red” se relaciona con varios fenómenos globales.

Así, en el ámbito de la UE, algunos autores utilizan la noción de “red” para explicar la forma original de organización de la UE: una “red” que promueve la “gobernanza sin gobierno” a través de negociaciones de distinto nivel entre redes formales e informales de actores públicos y privados.⁷⁰⁹ Para otros autores, el término “red” permite comprender los

⁷⁰⁶ Canivet, Guy, *Éloge de la b n volence des juges*, disponible en: http://www.ahjucaf.org/Les-influences-croisees-entre_7177.html.

⁷⁰⁷ B rzel, Tania, “What’s So Special About Policy Networks? An Exploration of the Concept and Its Usefulness in Studying European Governance”, *European Integration online Papers*, n m. 16, 1997, p. 1; y B rzel, T., “Organizing Babylon – On the Different Conceptions of Policy Networks”, *Public Administration*, vol. 76, 1998, pp. 253 y 254; Claes, Monica y Maartje de Visser, “Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks”, *Utrecht Law Review*, vol. 8, 2012, p. 100.

⁷⁰⁸ Claes, Monica y Maartje de Visser, *op. cit.*, p. 101.

⁷⁰⁹ Bressand, A. y Nicolaidis, K., “Regional Integration in a Network World Economy”, y Wallace, W., “Introduction: The Dynamics of European Integration”, en Wallace, W. (ed.), *The Dynamics of European Integration*, 1990; Keohane, R. y Hoffmann, S., “Institu-

cambios en la organización política interna de los Estados. Por ejemplo, Beate Kohler-Koch sostiene que el Estado se ha vuelto una forma de gobernanza “en red”: el Estado se transforma de “actor en arena” por un cambio de la coordinación jerárquica y estado-céntrica a una autoorganización no jerárquica de actores públicos y privados.⁷¹⁰ En el ámbito de las relaciones internacionales y del derecho internacional, Anne-Marie Slaughter afirma que gran parte de la “gobernanza global” (*global governance*) es realizada a través de redes transnacionales de representantes de los gobiernos nacionales.⁷¹¹ En la opinión de esta autora, la “gobernanza global” no implica la existencia de un “gobierno global”, sino que debería basarse en la autoorganización y cooperación entre las distintas instituciones (en particular, judiciales) que operan en el plano global.⁷¹² Desde la perspectiva misma de la teoría jurídica contemporánea, François Ost sugiere un cambio en el paradigma del derecho: “de la pirámide a la red”.⁷¹³

tional Change in Europe in the 1980s”, en Keohane, R. y Hoffmann, S. (eds.), *The New European Community: Decisionmaking and Institutional Change*, 1991; Metcalf, L., “Après 1992: la Commission pourra-t-elle gérer l’Europe?”, *Revue Française d’Administration Publique*, vol. 63, 1992, p. 401; Ladeur, K., “Towards a Legal Theory of Supranationality – The Validity of the Network Concept”, *European Law Journal*, vol. 3, 1997, p. 33.

⁷¹⁰ Kohler-Koch, Beate, “The Strength of Weakness. The Transformation of Governance in the EU”, en Gustavsson, S. y Lewin, L. (eds.), *The Future of the Nation State*, 1996, p. 169.

⁷¹¹ Slaughter, Anne, Marie, “Sovereignty and Power in a Networked World Order”, *Stanford Journal of International Law*, vol. 40, 2004, p. 285; Slaughter, Anne-Marie, “A Brave New Judicial World”, en Ignatieff, Michael (eds.), *American Exceptionalism and Human Rights*, Princeton University Press, 2005, p. 275. Según esta autora, actualmente asistimos a importantes cambios en el paradigma de la soberanía estatal. En efecto, el modelo westfaliano de la soberanía es sustituido por una nueva soberanía, basada en “redes gubernamentales”: redes de representantes de los gobiernos nacionales que operan por encima de las fronteras.

⁷¹² Slaughter, Anne-Marie, “A Typology...”, *cit.*, p. 137.

⁷¹³ Según este autor, el modelo jerárquico del derecho (estatal, monológico y positivista) está en crisis y tiende a ser sustituido por el modelo del “derecho en red”. En la opinión de Ost, con la “red”, el Estado deja de ser la única fuente de soberanía (esta última se desarrolla en distintos niveles, en poderes infra o supraestatales, públicos o privados), la voluntad del legislador ya no se percibe como un dogma (dicha voluntad es sujeta a una serie de procedimientos de evaluación complejos *ex ante* o *ex post*), las fronteras entre los hechos y el derecho se disipan, los poderes interactúan, los sistemas jurídicos (y más generalmente los sistemas normativos) se “enredan”, el conocimiento del derecho que reclamaba ser “puro” metodológicamente (o monodisciplinario) se declina actualmente sobre la interdisciplinariedad y resulta más de una experiencia contextualizada (*learning process*) que de axiomas *a priori*; finalmente, la justicia, que el modelo piramidal trataba de

El término “red judicial” se inscribe en un cambio de paradigma acerca de la impartición de la justicia, en el plano interno y en el internacional. En la opinión de Slaughter, estamos asistiendo al desarrollo de una “red de cortes” que se comunican conscientemente entre sí.⁷¹⁴ Dicha “red” es una organización judicial horizontal, basada en el desarrollo de vínculos informales a través de los cuales los jueces internos e internacionales adoptan una especie de *modus vivendi* implícito u oculto que les permite coordinar su actividad judicial y sobre todo jurisprudencial.

Desde esta perspectiva, es posible considerar que en la actualidad los jueces mexicanos y los tribunales regionales de derechos humanos funcionan en una especie de “red judicial transnacional”. Dicha “red” constituye una respuesta alternativa a la ausencia de vínculos formales entre los tribunales mexicanos y los tribunales internacionales de derechos humanos. Esta red se autorregula por los propios tribunales sobre la base de la complementariedad. En este aspecto, la complementariedad se percibe como una complementación mutua y un acuerdo implícito entre los tribunales mexicanos y los tribunales internacionales de derechos humanos en torno la aplicación e interpretación de normas y principios del derecho internacional.

Cabe añadir que el funcionamiento de los tribunales mexicanos e internacionales en “red” se relaciona con su autopercepción como integrantes de la misma. Los jueces mexicanos son cada vez más conscientes de la existencia de los tribunales internacionales y son también conscientes acerca de su jurisprudencia. El progreso de las tecnologías de la información y de la comunicación favorece el desarrollo de vínculos informales entre los jueces mexicanos e internacionales. La presencia de la jurisprudencia de todos los tribunales internacionales en la “red” del Internet promueve los intercambios intelectuales entre sus integrantes.

De esta manera, el diálogo jurisprudencial entre los jueces mexicanos y los jueces internacionales busca remediar (y/o paliar) la ausencia, por el momento, de reglas jurídicas claras que estructuren la relación entre dichos órganos judiciales. La citación constante de sentencias de tribunales

basar en una jerarquía de valores (expresadas en la ley), se aprecia en un balance de intereses y equilibrio de valores variables. Ost, Francois y Van de Kerchove, Michel, “Droit: de la pyramide au réseau? Introduction”, en Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *De la pyramide au réseau? Pour une théorie dialectique du droit*, Presses des Facultés Universitaires Saint Louis, p. 11.

⁷¹⁴ Slaughter, Anne-Marie, “A Typology...”, *cit.*, p. 38.

internacionales, en particular, las de la CIDH, en la jurisprudencia de los jueces mexicanos marca la mayor apertura de los miembros de la Judicatura Federal hacia este importante acervo jurídico internacional.

La misma apertura puede corroborarse del lado de los tribunales internacionales respecto al tratamiento que otorgan a las sentencias de los órganos judiciales internos, en general, y de las jurisdicciones mexicanas, en particular.